

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE
TELEVISION DEL DIA 11 DE ABRIL DE 2016.**

Se inició la sesión a las 13:06 Hrs., con la asistencia del Presidente Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; del Consejero Genaro Arriagada; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Hernán Viguera.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 04 DE ABRIL DE 2016.

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 4 de abril de 2016, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que el jueves 7 de abril de 2016, en la ciudad de Rancagua, lanzó la co-producción regional "Mire Gancho". El evento, además de potenciar la participación regional en el concurso del Fondo CNTV, sirvió para presentar en regiones la línea para producciones de carácter comunitario.

Asistieron la Intendenta, Teresa Nuñez, la Directora Regional del CNCA, María Verónica Atton; el SEREMI de Gobierno, Mauricio Valderrama y el SEREMI de Telecomunicaciones, Francisco Lara, y el cineasta Miguel Littin. Además los ganadores del Fondo de Producción Comunitario 2015, pertenecientes a la región de O'Higgins:

- Paula Gálvez, de "Pichilemu TV: Crónicas del secano",
- Rodrigo Troncoso de "Vecinos"
- Gonzalo Rebolledo de "Seis mujeres de Rancagua".

- b) El jueves 7 de abril de 2016 fue enviada a la Dipres la contrapropuesta, del CNTV y la Asociación de Funcionarios del CNTV, al proyecto de modernización del CNTV.

- c) El viernes 8 de abril de 2016, fue realizado por el Consejo Nacional de Televisión, a través de su Programación Cultural y Educativa Novasur, el lanzamiento de la coproducción regional "La Pichanga", con motivo del VI Aniversario del Centro Cultural Espacio Matta.

3. CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO "PREÁMBULO: MOTIVACIÓN A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA - PROCESO CONSTITUYENTE".

A. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente, Oscar Reyes, expresa que, con fecha 7 de abril de 2016, ingresó en la Oficina de Partes del Consejo Nacional de Televisión el Oficio Ordinario N° 66/28, de 7 de abril de 2016, del Sr. Ministro Secretario General de Gobierno, don Marcelo Díaz Díaz, mediante el cual, y de conformidad a lo prescrito en el Art.12 ° Lit. m) de la Ley N° 18.838, y a lo indicado en las “Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público”, del Consejo Nacional de Televisión, solicita su aprobación para la Campaña de Interés Público intitulada “Preámbulo: motivación a la Participación Ciudadana - Proceso Constituyente”, destinada a informar a la ciudadanía sobre las maneras de participar en los Diálogos Ciudadanos, que desembocarán en la confección de las Bases Ciudadanas para una Nueva Constitución.

B. DECISIÓN DEL CONSEJO.

Por una mayoría de siete (7) Consejeros, constituida por el Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente, Andrés Egaña, y los Consejeros Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada y María Elena Hermosilla, el Consejo resolvió aprobar la Campaña de Interés Público, de carácter nacional, intitulada “Preámbulo: motivación a la Participación Ciudadana - Proceso Constituyente”, para que ella sea emitida por concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, entre los días 17 y 23 de abril de 2016, ambas fechas inclusive, en los términos consignados en los apartados ‘II’ y ‘III’ de la solicitud, que se considerará parte integrante de la presente acta.

La consejera María de los Ángeles Covarrubias justificó su voto en contra de la campaña de utilidad pública enviada por el Gobierno, por estimar que no se trata de una campaña de utilidad pública, sino de la promoción de una política de gobierno, cuyo costo no tienen por qué asumir a los canales de televisión”.

C. EJECUCIÓN INMEDIATA

Por igual mayoría de los Consejeros presentes, el Consejo resolvió autorizar al Presidente, don Óscar Reyes, para ejecutar lo acordado sin esperar a la aprobación de la presente acta.

- 4. APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “SIETE PSICOPATAS”, EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1852-TELEFONICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1852-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 2 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “*Siete Psicópatas*”, el día 10 de junio de 2015, a partir de las 14:14 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°860, de 12 de noviembre de 2015;
- V. Que no se presentaron descargos por parte de la permisionaria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Siete Psicópatas*”, emitida el día 10 de junio de 2015, a partir de las 14:14 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal HBO;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de Marty (Colin Farrell), un escritor fracasado y alcohólico que, con esfuerzo, trata de escribir el guion de una película de la que sólo tiene el título: “*Siete Psicópatas*”.

Billy (Sam Rockwell), es el mejor amigo de Marty, que en sus tiempos libres se dedica a robar perros a cambio de cobrar una posible recompensa; lo hace junto a Hans Kieslowsky (Christopher Walken), un hombre religioso, de pasado violento, que destina el dinero para pagar la enfermedad de su mujer afroamericana que padece cáncer.

Marty y Hans roban un Shin Tzu al hombre equivocado, Charlie Costello (Woody Harrelson), un gánster imprevisible y perturbado, extremadamente violento... ansioso por eliminar a los responsables de la desaparición de su perro.

Marty es protagonista del propio guion que está escribiendo, la realidad es más peligrosa que la ficción, y Marty y sus amigos lo vivirán cuando tengan que huir de la banda de Charlie, el más loco psicópata que se puedan imaginar.

Bill, quiere ayudar a Marty en la redacción de la historia de la película, para ello publica en un diario local un aviso invitando a psicópatas a contar sus historias, mientras le relata la historia del asesino de las Jotas (J) de diamantes, un hombre que deja junto a sus víctimas una carta de la baraja del naipe inglés.

A Marty y a Bill los espera en la puerta de la casa de Bill, un anciano que en sus manos acaricia un conejo, dice tener la historia para terminar el guion; el viejo se llama Zachariah (Tom Waits), e inicia su relato,... antes les advierte que nunca entren a robar a la casa de un juez; él lo hizo y encontró en el subterráneo de esa casa 2 cadáveres de mujeres afroamericanas y una tercera que estaba atada, pero aún con vida; al llegar el juez, ellos lo colgaron junto a las “negras” y lo dejaron morir; ahí se juramentaron que recorrerían el país, impartiendo justicia contra los malhechores, serían asesinos de los asesinos en serie.

También les cuenta que junto a su amiga (Maggie) mataron al “Asesino nocturno de Texarkana”, el año 1947, lo mismo al “Carnicero Loco” de Kingsbury Run, el año 1954, y a un hippie llamado “Zodiaco” en el año 1975; en ese crimen no participó directamente, lo que significó que Maggie lo abandonara; el viejo “Zach” confiesa que él aún quiere a esa mujer y que si Marty decide ocupar su historia, al final de los créditos de la película debe poner un agradecimiento indicando sus sentimientos por Maggie.

Billy relata a Marty la historia del cuáquero, un hombre casado con una afroamericana que descubre a su hija muerta degollada y totalmente ensangrentada; el cuáquero y su mujer juraron buscar y dar caza al asesino de su hija; al pasar un tiempo, el asesino de su hija es apresado y va a la cárcel; estando recluido se convierte al catolicismo y realmente se reinserta en la sociedad como buen ciudadano. El cuáquero y su mujer lo siguen, lo observan, lo vigilan, lo acosan; una noche observan desde la calle el cuarto de un hotel donde el asesino reconvertido se aloja; es tal la presión que ejercen, que éste toma una navaja y se corta el cuello; observando el cuáquero la escena, también extrae una navaja y se auto infiere un corte en la garganta, en señal de que la misión de castigo, por la muerte de la hija se ha cumplido.

Billy es asediado por Costello y sus hombres; ellos ya saben que Hans tienen al perro; Costello se entera que la señora de Hans está en el hospital; se presenta, le pregunta por su marido y luego la asesina; Billy, que tiene una relación con la novia de Costello, es informado por Hans, de lo que ha sucedido en la pieza del hospital y asesina a la novia de Costello; se siente responsable por la muerte de Mira, la señora de Hans.

Marty sigue en problemas por terminar el guion de la película Siete Psicópatas, y formaliza la invitación para que Marty colabore en la redacción del guion; junto a Hans deciden viajar al desierto con el propósito de concentrarse para hacer una redacción final; lo que no saben, es que Costello, ahora con su novia muerta, va sobre Billy y Hans, en pos de “Bonny”, su querido Shih Tzu.

Luego de aportes individuales, Billy desarrolla un gran final de Siete Psicópatas, donde las balas, la sangre y la violencia se apoderan de su propuesta.

Marty se entera que la historia del cuáquero, es la historia de Hans, en un viaje por provisiones a un almacén del pueblo cercano, en pleno desierto, un diario trae en titulares la foto de Billy donde le atribuyen la muerte de 5 personas, se devela que Billy es el asesino de las “J de Diamantes”.

Marty ha tenido muy de cerca a los protagonistas de 7 Psicópatas, pero ahora tiene que enfrentar a Billy, quién le reconoce ser el autor de los asesinatos y agrega que los realizó para aportar historias para el guion del film.

Costello y sus hombres, han llegado al desierto, Billy condiciona a Costello la entrega del perro; se lo devolverá siempre que venga solo y sin armas al encuentro. Hans es un hombre pacífico y se marcha en caminata por el desierto. Hans llega a un poblado, lo descubren los hombres de Costello, le apuntan con sus armas y ante un movimiento que hace Hans de buscar algo en sus bolsillos, recibe una descarga de escopeta que le quita la vida; en su mano tiene una grabadora...

Costello desarmado enfrenta a Billy y reclama su perro; Billy le dispara en una pierna; al herido Marty lo traslada al hospital; camino al recinto, se encuentran con los sicarios de Costello y deciden ajusticiar a Billy. Costello dispara a Billy y antes de su muerte, "Bonny" que está junto al cuerpo de Billy le ofrece su mano en saludo, el Shih Tzu, lo reconoce como su nuevo amo.

La policía detiene a Costello. Marty va en busca de Hans, toma la grabadora y escucha la propuesta para el final de la película; en su relato Hans construye el desenlace, que era la participación como psicópata de un vietnamita, que busca venganza en Estados Unidos.

El film termina con las historias de siete psicópatas, que a ratos ingresaban y salían del eje narrativo de su propia película. Luego de los créditos finales, queda una escena: Zach, desde una cabina telefónica habla con Marty, le reclama por no incluir en Siete Psicópatas el agradecimiento que él pidió si se contaba su historia con Maggie,... le dice al guionista que le matará la próxima semana,... que él no cumplió el acuerdo...; en silencio Zachariah piensa, que bien vale repensar cobrar venganza;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "Siete Psicópatas", se ha podido comprobar la existencia de las siguientes secuencias continentes de elementos inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación, se detallan las más representativas:

- a) (14:17 Hrs.) Dos hombres son asesinados violentamente, reciben impactos de bala en la cabeza, son pistoleros de Charlie Costello, se constituyen en las primeras víctimas de "J" de diamantes
- b) (14:26 Hrs.) Las imágenes muestran el degollamiento del asesino de la hija de Hans, luego Hans, se auto infiere un gran corte en el cuello.
- c) (14:40 Hrs.) Sicarios de Costello buscan al Shih Tzu, "J" de diamantes suma dos nuevas víctimas.
- d) (14:48 Hrs.) Zachariah, relata con detalles los asesinatos de los asesinos en serie.
- e) (14:57 Hrs.) Hans encuentra a su esposa muerta, en una ensangrentada pieza de hospital.
- f) (15:15 Hrs.) Historia del vietnamita que busca venganza en EE.UU.
- g) (15:19 Hrs.) Billy relata su propuesta para el final del guion. Muere acribillada la novia de Marty, todos usan sus armas en enfrentamiento global.
- h) (15:53 Hrs.) Hans ha dejado una grabación con su propuesta de final del guion, resuelve con auto inmolación la historia del vietnamita, éste se cubre con combustible y enciende un fósforo ...;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Siete Psicópatas*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 17 de diciembre de 2012, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Siete Psicópatas*” fue emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal “HBO”, el día 10 de junio de 2015, a partir de las 14:14 Hrs.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo*

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra tres sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El rescate”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Con el diablo adentro”, impuesta en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Cabo de miedo”, impuesta en sesión de fecha 05 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y d) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de

³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴Ibíd., p.98

⁵Ibíd., p.127.

⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “HBO”, de la película “*Siete Psicópatas*”, el día 10 de junio de 2015, a partir de las 14:14 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “EL RESCATE”, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1860-TELEFONICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1860-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “*El Rescate*”, el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 893, de 26 de noviembre de 2015;
- V. Que no se presentaron descargos por parte de la permisionaria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Rescate”, emitida el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que la película fiscalizada narra el secuestro de un niño en la ciudad de Nueva York. Tom Mullen (Mel Gibson), es propietario de una línea aérea [Endevor], compañía que ha sido cuestionada por acciones de soborno que anularon una huelga de técnicos de la empresa.

Tom Mullen está casado con una ex maestra de biología Kate (Rene Russo), ambos tienen a Sean (Brawley Nolte), un pequeño hijo amante de las ciencias.

Kate es parte de la organización de la Feria Estudiantil de Ciencias de Secundarias de Nueva York, donde se presentarán proyectos creados por los alumnos, el evento se realiza en Central Park, asisten Tom y Sean.

Sean está inquieto ya que su proyecto no puede estar en la competencia, por el vínculo que tiene con la organizadora del concurso, el pequeño Sean ha ideado un sistema a control remoto para maniobrar a distancia una pequeña cámara instalada en un VANT (drone), Sean juega absorto con su invento, sin saberlo, el niño es observado y ante un leve descuido de Tom, el pequeño Sean es secuestrado.

El menor es confinado y esposado de manos y pies a una cama en una casa de los suburbios de Nueva York, sus captores: Maris Conner (Lili Taylor), Cubby Barnes (Donnie Wahlberg), su hermano Clark (Liev Schreiber) y Miles Roberts (Evan Handler). Tom y Kate reciben un correo electrónico imposible de rastrear de los secuestradores, pidiendo dos millones de dólares como rescate. Tom llama al FBI, cuyos agentes establecen una base de operaciones en su lujoso departamento colindante al Central Park en pleno Manhattan.

Jimmy Shaker (Gary Sinise), es un detective de la policía de Nueva York, arresta a un delincuente en un mini market y descubre que Cubby (uno de los secuestradores) entra a comprar videos y cereales en la pequeña tienda, Shaker sigue a Cubby hacia el edificio que es la residencia de los secuestradores, revelando que Shaker está involucrado en el secuestro, con su revólver apunta y se burla de Cubby al decirle que tenía el aplomo de "entrar en una tienda llena de policías a comprar cereales para niños", al día siguiente que la policía buscaba a un niño secuestrado. Queda en claro, que Shaker, es el jefe de la banda que tiene secuestrado al hijo de los Mullen.

A partir de este instante, el espectador sabe que es un policía activo que tiene secuestrado al hijo del empresario, también se conoce que la única mujer del equipo secuestrador es a su vez la pareja de Shaker y que éste, utilizará todas las barreras que permitan identificarlo: bloquea transmisiones, adapta distorsionadores de voz y anula equipos GPS. Es un experto policía que va a engañar a sus compañeros y de paso eludir a los agentes del FBI.

Tom siguiendo las instrucciones del FBI, acepta pagar el rescate. Porta 2 valijas que contienen dos millones de dólares.

Es Cubby quién recibirá el dinero. Tom exige tener pruebas que realmente su hijo está vivo. Cubby se limita a pedir el efectivo, Tom se niega a dárselo. El FBI envía un helicóptero con agentes especiales para que sigan a Cubby, se produce un enfrentamiento y Cubby muere en manos de los agentes.

Shaker vuelve a llamar, seleccionando otro lugar para el intercambio. En esta ocasión, Tom insiste en llevar el dinero sin vigilancia del FBI, se da cuenta que el lugar de reunión es falso, y que se aleja la posibilidad de volver a ver a Sean con vida.

Tom con un nuevo plan, es entrevistado en un canal local de televisión, ofrece una recompensa de dos millones de dólares para quien de pista de los secuestradores, los quiere vivos o muertos y que ahora los secuestradores no podrán tener ni un solo dólar de su bolsillo. Sus palabras van en abierto enfrentamiento con los plagiadores de su hijo.

Shaker envía un mensaje anónimo a Kate, la cita será en una antigua iglesia abandonada. Kate concurre y es atacada violentamente por uno de los secuestradores, indicándoles que paguen y así recuperarán a Sean.

Tom, en un abierto desprecio hacia los secuestradores, aumenta al doble la recompensa [cuatro millones de dólares] a quién entregue información.

Shaker llama a Tom y le demanda que le pague, ya que de lo contrario matará a su hijo. Tom responde que Sean debe ser devuelto y que los secuestradores serían detenidos por cazarrecompensas. Tom escucha la voz de su hijo gritando por su padre, luego un ruido de disparo,... Tom y Kate comienzan a creer que su hijo está muerto.

Shaker desarrolla un nuevo plan, matar a Clark y a Miles, simulando que está rescatando a Sean, y así compartir los cuatro millones con Maris. Se dirige a la residencia donde está secuestrado el niño y solicita ayuda a sus compañeros de la policía.

Shaker mata a Clark y Miles, simulando que habían sido asesinados a balazos como parte de un enfrentamiento. Maris le dispara a Jimmy hiriéndolo en el hombro. Shaker asesina a Maris, y llama a los policías que estaban de apoyo, anunciando que había rescatado a Sean.

A los pocos días, Shaker aparece repentinamente en el departamento de los Mullen para recibir la recompensa. Tom lo invita a su oficina, pero cuando está escribiendo el cheque, Sean entra en la habitación y reconoce la voz de su secuestrador. El menor se orina delante de ellos. Tom al ver la reacción aterrorizada de su hijo, se da cuenta de que Shaker es el secuestrador.

Tom lo convence de que lo tome como rehén para poder ir al banco y retirar el dinero de la recompensa. En el camino, Shaker le ordena a Tom que prepare su jet privado. Tom simula llamar a su piloto, en realidad está hablando con el FBI.

Policías de la NYPD y agentes del FBI rodean a Tom y a Shaker cuando llegan al banco. Shaker entra en pánico y comienza a disparar, matando a guardias y oficiales. Tom lucha con Jimmy Shaker, éste muere por los impactos de bala de agentes del FBI;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “*El Rescate*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (18:19 Hrs.) Escenas del niño en la habitación de secuestro, sin luz, esposado de pies y manos en una cama, con los ojos vendados; en audio, la voz distorsionada de las características del plagio y las condiciones del rescate.
- b) (19:03 Hrs.) El menor esposado con los brazos cruzados a la espalda, pide un chocolate a la secuestradora, la cinta americana que cubre los ojos del niño se ha despegado, el menor parece reconocer a la mujer, ésta le cubre sus ojos nuevamente, con más cinta adhesiva.
- c) (19:38 Hrs.) Conversación telefónica entre el secuestrador y el padre del niño. Al negarse éste a pagar el rescate, el secuestrador dispara para hacer creer a los padres que mató a su hijo.
- d) (19:39 Hrs.) La madre golpea a su marido gritándole que él mato a su hijo, por no haber pagado el rescate; reacción de desesperación y desconsuelo de los dos padres.
- e)(19:43 Hrs.) Jimmy Shaker mata a sus cómplices.
- f) (20:01 Hrs.) Escena del niño orinándose en su pantalón al escuchar la voz del secuestrador conversando con su padre.
- g)(20:11 Hrs.) El secuestrador da muerte a 2 policías, se enfrentan en plena calle Tom Mullen y Jimmy Shaker.
- h)(20:13 Hrs.) Violenta golpiza le propina Tom al secuestrador, el FBI da muerte al policía secuestrador;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el

Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “El Rescate” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘para mayores de 18 años’, el día 16 de diciembre de 1996, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “El Rescate” fue emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal “TCM”, el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁸: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁹; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones*

⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁸Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹²;*

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra tres sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El Rescate”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Con el diablo adentro”, impuesta en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Cabo de miedo”, impuesta en sesión de fecha 05 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y d) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permissionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “El Rescate”, el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

¹⁰Ibíd., p.98

¹¹Ibíd., p.127.

¹²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

6. **APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “300: RISE OF AN EMPIRE”, EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1873-TELEFONICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1873-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “300: Rise of an Empire”, el día 13 de junio de 2015, a partir de las 20:15 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 896, de 26 de noviembre de 2015;
- V. Que no se presentaron descargos por parte de la permisionaria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “300, Rise of an Empire”, emitida el día 13 de junio de 2015, a partir de las 20:15 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que la película fiscalizada narra la Batalla de Salamina, episodio de las guerras médicas que enfrentaron a griegos y persas entre los años 490/450 A.C. El relato está centrado en las acciones de Temístocles, político y general ateniense que se enfrenta a Artemisia, comandante naval de las fuerzas persas. La película se basa en escritos de Heródoto y es una adaptación e interpretación de los hechos, no es un relato histórico fiel, pero una buena segunda parte de su antecesora 300, película del 2007, que narra la batalla de las Termópilas.

“Esparta caerá, toda Grecia caerá y el fuego Persa reducirá Atenas a cenizas”. Así relata la reina Gorgo la batalla de Maratón donde Temístocles da muerte al rey persa Darío I, en presencia de Jerjes, su hijo.

Darío antes de morir convoca a todos sus generales y consejeros, en especial a Artemisia su comandante naval, a cuya belleza sólo supera su ferocidad. Darío prefería a Artemisia de entre todos sus generales, pues le había dado victorias en el campo de batalla, en ella, él tenía al guerrero perfecto, que su hijo Jerjes jamás sería.

Darío le pide a Jerjes que no cometa su error, le señala que deje a los innobles griegos con sus costumbres, ya que sólo los dioses podrán derrotarlos.

Artemisia le repite a Jerjes la frase de su padre: “sólo los dioses podrán derrotarlos” y decreta, mirando de frente a Jerjes... ¡Tú serás un Dios Rey!

Artemisia reunió a sacerdotes, hechiceros y místicos, envolvieron a su rey en gasas cimerias y lo enviaron al desierto. Jerjes encontró la cueva de un ermitaño, ingresó en esa oscuridad, pasó junto a los ojos y almas de las criaturas vacías que viven en el corazón de los hombres, se entregó por completo a un poder tan malvado y perverso que cuando emergió no sobrevivió nada de lo humano que había sido. Jerjes renació como un Dios y declara la guerra a Grecia.

Temístocles se reúne con el consejo y los convence de que le proporcionen una flota para atacar a los persas en el mar. Temístocles viaja a Esparta en busca de ayuda, Gorgo, la mujer de Leónidas, se resiste a aliarse con Atenas.

Temístocles se entera que Artemisia nació griega pero desertó a Persia porque su familia fue violada y asesinada por hoplitas griegos. Ella es tomada como esclava sexual. Luego que la dieron por muerta en las calles de Atenas, es rescatada y adoptada por los persas. Su sed de venganza llamó la atención del Rey Darío, quien la hizo una comandante naval luego que matara a muchos de sus enemigos.

Temístocles lidera a sus hombres y arremeten con sus barcos contra las naves persas. Impresionada por las habilidades de Temístocles, Artemisia lo trae a su barco, tienen relaciones sexuales y ella trata de convencerlo de unirse a los persas, Temístocles se niega y ella jura venganza.

Los persas derraman alquitrán en el mar y envían a los guerreros de la guardia personal de Artemisia a nadar y subir a los barcos griegos con sus bombas de fuego. Artemisia y sus hombres disparan flechas ardientes y antorchas para encender el alquitrán, provocando que los barcos de ambos bandos exploten. Temístocles es arrojado al mar por la explosión,... creyendo que Temístocles está muerto, Artemisia y sus naves se alejan.

Temístocles sabe que Leonidas y 300 de sus mejores soldados han muerto en manos del ejército de Jerjes. Gorgo de Esparta llora a Leónidas. Temístocles vuelve a pedir su ayuda para enfrentar a los persas, pero ella está muy abrumada por la pena, Temístocles devuelve la espada de Leónidas, e insta a Gorgo a vengar su muerte.

Temístocles regresa a Atenas y envía a un emisario para llevar un mensaje equívoco a Jerjes,... “que las fuerzas griegas se reunirán en Salamina”.

Artemisia al enterarse de que Temístocles está vivo prepara sus tropas para la batalla. Los barcos griegos combaten contra las naves persas, los dos ejércitos luchan, comenzando la decisiva Batalla de Salamina. Temístocles y Artemisia se enfrentan duramente y Temístocles le da muerte con su espada.

Gorgo ha contado esta historia a su ejército espartano y decide junto a otros aliados, ayudar a los griegos en la batalla, superando en número a los persas, es ahora Gorgo y Temístocles los generales en Salamina;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “300 Rise of an Empire”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (20:19 Hrs.) La reina Gorgo relata detalles de la batalla de Maratón. En imágenes guerreros espartanos usan espadas, lanzas y hachas, destrozan cuerpos, mutilan a guerreros, decapitan a sus adversarios [con efectos ralenti aumentan el impacto visual y emocional del que observa la acción]. Las imágenes son propias de una sangrienta batalla.
- b) (20:37 Hrs.) Artemisia interroga a un prisionero griego, éste le señala que ella es griega al igual que él. Artemisia toma su daga y le introduce su hoja en el cuello, la sangre salta a borbotones, toma del pelo la cabeza del prisionero y lo degüella, con la cabeza en su mano la lleva a su boca y besa los labios del decapitado y lanza su cabeza en un gesto de desprecio por la cubierta de su nave.
- c) (20:40 Hrs.) Artemisia observa cómo su madre es violada y su padre degollado por guerreros Hoplitas.
- d) (20:59 Hrs.) Combate naval, griegos abordan naves persas, se produce un violento combate, muerte de soldados persas, desgarrados, mutilados, decapitados, amputados por espadas griegas. Las escenas presentan efectos visuales impresionantes de cuerpos destrozados y sangramientos producto de mutilaciones a planos de cámara.
- e) (21:10 Hrs.) Artemisia invita a Temístocles a su nave, ella le propone que se una a los persas, hacen brutalmente el amor, Temístocles la rechaza.
- f) (21:38 Hrs.) Combate final entre griegos y persas, es la sangrienta batalla de Salamina, Artemisia lidera el abordaje a naves griegas; predominan los sangramientos y mutilaciones de cuerpos; espadas, dagas, lanzas, espadines, cuchillos, mazos y horquetas son las armas de la muerte; los cuerpos son atravesados y sangran con el efecto de imagen *ralenti*.
- g) (21:46 Hrs.) Luego de un violento enfrentamiento cuerpo a cuerpo, Temístocles lucha contra Artemisia dándole muerte. La reina Gorgo que ha relatado la historia está ciega por vengar a su esposo Leónidas y espada en mano, guía a sus guerreros dando, muerte a soldados persas que siguen combatiendo;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “300, Rise of an Empire” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘para mayores de 18 años’, el día 22 de enero de 2014, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “300, Rise of an Empire” fue emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal “HBO”, el día 13 de junio de 2015, a partir de las 20:15 Hrs.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma.

Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹³;

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁴: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con*

¹³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁴ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cuatro sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El rescate”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Con el diablo adentro”, impuesta en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Cabo de miedo”, impuesta en sesión de fecha 05 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y d) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de

¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶Ibíd., p.98

¹⁷Ibíd., p.127.

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “HBO”, de la película “300: Rise of an Empire”, el día 13 de junio de 2015, a partir de las 20:15 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S. A. DEL NOTICARIO “CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”, (INFORME DE CASO A00-15-3009-CHV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-3009-CHV, elaborado por el Depto. de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de enero de 2016, acogiendo lo comunicado en el citado informe, por la mayoría de los Consejeros presentes se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se habría configurado mediante la exhibición, a través de Chilevisión, del noticiario “Chilevisión Noticias Central”, el día 11 de Noviembre de 2015, en donde presuntamente se exhiben elementos que, en su conjunto, permitirían la identificación de un menor de edad sindicado como sicario de una banda criminal, con lo cual habría sido vulnerada su dignidad personal;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°180, de 3 de febrero de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°589, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, Ennio Vivaldi Véjar, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de una nota periodística en la cual se abordó las consecuencias que dejó una escalada de violencia entre vecinos y bandas rivales en la población Parinacota en la comuna de Quilicura.

A) DEL PROGRAMA:

La edición central de Red de Televisión Chilevisión S.A presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; esto es, contempla la revisión diaria

de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, deportivo y de espectáculo, y es conducido en la actualidad por doña Macarena Pizarro y don Iván Núñez. En su edición central constituye la alternativa programática a través de la cual Chilevisión entrega al público las noticias ocurridas durante las últimas horas.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, el cargo se encuentra fundado en una denuncia única efectuada por un particular que señala lo siguiente:

“Reportaje llamado: “La Verdad de la Parinacota: Acusan asesinato y montaje de líder de Los Chubis. El reportaje en base a dudosos testimonios, en él se intenta conocer los motivos de la violencia ejercida por un grupo de vecinos contra la casa de otros vecinos, donde se encontraban niña/os expuestos a la balacera, culminando el reportaje con estos vecinos consiguieron la paz que ninguna autoridad de gobierno les dio, a punta fuego...”, lo que deja entrever una JUSTIFICACION por un acto lleno de violencia del que muchas personas salieron afectadas y se violentó a niñas y niños inocentes, y da cuenta de la falta de ética profesional periodística e irresponsabilidad. El buen periodismo no debe tener inclinaciones hacia actos así, menos cuando se vulnera el DERECHO DE NIÑOS Y DE LA CIUDADANIA, además el reportaje sólo DAÑA y promueve la violencia” Denuncia N° CAS-05759-X8M4W6/2015.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: La emisión cuestionada por el Consejo se refiere a la parte final de la extensa cobertura realizada por Chilevisión durante al menos 5 años a la escalada de violencia ocurrida entre vecinos de la Población Parinacota. Condicionada por la existencia de dos bandas rivales, “Los Chubis” y “Los Barsas”, quienes durante años se disputaron el control de dicha población y sus alrededores en una dinámica que involucraba el tráfico de armas y droga. En esta oportunidad, los periodistas indagaron con profundidad la muerte de un sujeto la noche del 31 de octubre de 2015, bajo circunstancias del todo especialísimas. Una vez fallecido el sujeto, en el interior del hogar de la supuesta autora intelectual de los hechos se encontraba un equipo de televisión documentando en primera persona la venganza de los vecinos. A causa de la emisión del programa de la competencia, creímos necesario exponer al público televidente toda la información necesaria para entender las causas, consecuencias y por sobre todas las cosas, las historias humanas relacionadas con el drama humano vivido en Quilicura. La Población Parinacota da cuenta de un entorno de riesgo y vulneración que no se agrava por el ejercicio periodístico de los canales de televisión.

Segundo: La cobertura de los hechos ocurridos la noche del 31 de octubre pasado y particularmente todas aquellas aristas ocurridas en los días posteriores y que fueron expuestas en el reportaje de Chilevisión, se refieren a un hecho objetivamente de gran impacto que conmovió y despertó emociones en nuestra audiencia y en las autoridades. Lo anterior, por cierto, se encuentra amparado en el Art. 19 número 12 de la Constitución Política de la República, la cual garantiza a todas las personas la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa. Esta garantía se extiende en general a la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita e incluye el derecho de investigar y recibir informaciones además del derecho de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de

expresión. En el mismo sentido, el artículo primero de la ley sobre las Libertades de Opinión e Información y el Ejercicio del Periodismo, establece un mensaje en la misma línea. En él, se asegura la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, como un derecho fundamental de todas las personas y cuyo ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones y difundirlas por cualquier medio, en conformidad a la ley.

Tercero: En este mismo sentido, algunos autores han establecido la importancia de la información como ente rector de nuestro sistema democrático. Al respecto, el profesor José Zalaquett y el abogado Juan Ignacio Correa, exponen en diversos puntos que la libertad de expresión y el debate público en Chile se encuentra resguardada en el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que el concepto “información” consagrado en dicho apartado alude a toda noticia cuya veracidad está sujeta a revisión y que, en general, el término “ideas” recogido por la Convención debiera ser entendido en su sentido más amplio incluyendo peticiones, propuestas, juicios de valor, críticas, etc.

Cuarto: Creemos que es un deber para Chilevisión informar de manera oportuna y responsable de un hecho de alta connotación pública, y no sólo de lo ocurrido la noche del 31 de octubre pasado, sino también contextualizar cuáles fueron esas razones que llevaron a los pobladores a tomar la justicia por sus propias manos. Construir la noticia a partir de los hechos es y será siempre un objetivo a tener en cuenta por Chilevisión. Reconocer la concurrencia de situaciones como ésta y además conocer cuál es el trasfondo de los episodios de violencia abordando para ello todas las aristas, tales como familiares, psicológicas, sociológicas, colectivas, etc. es de vital importancia para que la ciudadanía pueda entender la situación, compenetrarse con ésta y tener su propio juicio sobre la misma.

Aplicando los criterios antes descritos es que vivimos la libertad de expresión, incluso cuando en ella debemos entrevistar a los testigos directos de los episodios ocurridos en “La Parinacota”, habida consideración que, como queda claro en el reportaje a fondo efectuado por Chilevisión Noticias, en ese lugar desde hace mucho tiempo que las libertades y los derechos de los habitantes se encontraban en una abierta y evidente vulneración.

Quinto: No deja de llamarnos la atención que el tenor de lo denunciado (denuncia efectuada por un particular) acuse a Chilevisión de adoptar una postura en favor de los pobladores que decidieron tomar venganza por sus propias manos y de alguna manera justificar los hechos de violencia allí ocurridos, y que esto haya sido, en efecto, descartado por el Consejo a través de su órgano técnico. Nos causa extrañeza entonces que a través de este proceso de evaluación, el cual en términos generales es concluyente en reconocer un trabajo periodístico acorde a los estándares requeridos para ello, se detenga en el cuestionamiento de sólo uno de al menos 5 testimonios entregados por quienes vivían en la Población Parinacota. Así, lo único reprochable a Chilevisión se refiere no al contenido, sino a la forma en que se habría entrevistado a un menor de edad, estimando el CNTV que dicho testimonio vulnera la dignidad personal de éste.

Sexto: Al fundamentarse el Cargo en cuestión, el Consejo recurre, entre otros argumentos, al preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, en función a la necesidad de protección y cuidados especiales a los menores de edad, habida consideración de la vulnerabilidad en que se encontrarían cuando éstos han sido parte de hechos de violencia. Pues bien, la misma

Convención, en los artículos que componen su cuerpo consagra la garantía de la libertad de expresión del menor. Así el Artículo 13 de la Convención se señala lo siguiente:

Artículo 13:

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

A) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

B) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral pública.

En el mismo sentido, el Artículo 14 obliga a los Estados parte de la Convención a respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento. Es por ello que, reconociendo un tratamiento de especial protección, no obsta a que los niños y niñas de nuestro país tengan garantizado, el derecho a la propia libertad de expresión como un derecho de alta relevancia.

Séptimo: La consideración anterior implica que el reproche del CNTV se encuentra ajustado a ciertos elementos que permitirían la identificación del niño, desconociendo el esfuerzo llevado a cabo por Chilevisión para cubrir de manera efectiva su identidad. Señalamos algunos ejemplos:

a) Su rostro es difuminado en la totalidad del reportaje.

b) No se entrega su nombre de pila.

c) A diferencia de lo que supone el CNTV, ninguna de las imágenes de apoyo que muestran otros menores, corresponde al entrevistado. Ello es y ha sido corroborado por nuestro Departamento de Prensa.

d) A diferencia de lo que supone el CNTV, sus vestimentas corresponden al de cualquier muchacho de su edad, no siendo posible distinguir "por qué" su tipo de gorra o reloj pudiera ser tan característico.

De la misma manera, el testimonio del menor era de la máxima importancia para el reportaje ya que, como es posible desprender de dicha emisión, él había sido encomendado por la líder de la banda "Los Chubis" a cometer el homicidio de Arnaldo Céspedes esa noche del 31 de octubre y producto de su negativa había sufrido las represalias y amedrentamiento de su ex banda.

Octavo: Lo que indicaremos en este punto es de la máxima importancia ya que explica el contexto en el cual Chilevisión tomó la decisión editorial de exhibir el testimonio del menor. En efecto, mientras nos encontrábamos efectuando el reportaje, fue el abogado del menor, Elgor Aguirre, y su madre quienes se acercaron a nuestros periodistas para exponer su caso. Hay situaciones que pueden resultar paradójicas y que sólo se pueden entender en el contexto de violencia que se vivía en la población Parinacota y que explica también el por qué los otros vecinos decidieron dar a conocer su testimonio a cara descubierta: mientras más pública sea la situación que les acontece, menos

probabilidades hay de que “algo” les ocurra. Lo anterior queda meridianamente claro con la exposición del testimonio de la viuda del fallecido y de otras mujeres que mostraron su tranquilidad por la salida definitiva de “Los Chubis” de su población. De la misma manera, antes de efectuar el reportaje, nos cercioramos de que el menor no siguiera viviendo en la misma población (se había trasladado a otra ciudad del país), y que de hecho, a la fecha de redacción del presente descargo, el joven se encuentra viviendo junto a familiares y en pleno proceso de reinserción social muy lejos del lugar donde ocurrieron los hechos informados. De la misma manera, su abogado -quien cierra el reportaje dando a conocer los caminos procesales por la muerte de Arnaldo Céspedes- , no sólo consintió en la realización de la entrevista, sino que estuvo presente al momento de la grabación junto a la madre del joven.

Noveno: No debemos desconocer las lastimosas consecuencias que deben cargar los niños y niñas en riesgo social que habitan la población Parinacota y cuyos derechos, según se desprende de lo que se exhibió por televisión abierta la noche del 31 de octubre, muestran un lugar donde las políticas de gobierno y de protección social definitivamente fracasaron. Por lo tanto, el punto en cuestión no radica en incoar a los medios de comunicación la supuesta afectación de los derechos de los menores por la exhibición de sus testimonios y vivencias, sino que los canales de televisión o al menos Chilevisión, haciendo uso de un legítimo derecho a informar, sólo se limitó a constatar un hecho que afecta seriamente la vida de quienes viven dicha población e informarlo con estricta sujeción a la constitución y las leyes.

Décimo: El ejercicio que efectúa el departamento de supervisión al revisar las imágenes y considerar que hay elementos suficientes para reconocer al menor es altamente subjetivo e incompleto. Esto por dos razones principales: la primera, porque niega a Chilevisión cualquier consideración de la protección del menor en circunstancias que sí existe un claro y evidente esfuerzo por proteger su identidad en tanto nunca se entregó su nombre y su rostro se encontraba difuminado. En segundo lugar, elemento sumamente importante para este caso, es que el joven ya había sufrido las consecuencias por negarse a cometer el homicidio de Arnaldo Céspedes. En otras palabras, su integridad había sido efectivamente vulnerada sin siquiera haber aparecido un segundo en televisión, lo que nos lleva al argumento expuesto anteriormente: en algunas ocasiones, como ésta, la publicidad del hecho o del testimonio garantiza protección.

Décimo primero: Chilevisión está convencido que la forma en la cual se pueden comunicar los hechos más relevantes de una sociedad a través de sus noticieros pueden ser de hecho, muy variadas. Pero la más importante de todas es que siempre que se aborde el tema de del tráfico de drogas y la violencia que ésta conlleva, debe hacerse teniendo en cuenta la variedad de elementos que en ella intervienen, de forma que la audiencia quede más enriquecida respecto de su realidad y así pueda formarse su propia opinión al respecto. De lo anterior tenemos plena convicción pues nuestros procesos editoriales se realizaron con el único afán de mostrar la otra cara de la moneda de lo ocurrido la noche del 31 de octubre.

Décimo segundo: Atendido los argumentos antes descritos, y reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de orientación, y de ser un medio de información independiente y pluralista en nuestros contenidos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 03 de febrero de 2015, y en definitiva absolver de toda sanción a nuestras representada debido a que no se infringió, en ninguna de sus partes, el artículo 1° de la ley 18.838.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión Noticias Central corresponde al programa informativo central de Chilevisión, que siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que en la emisión del programa correspondiente al día 11 de noviembre de 2015, se presentó el caso al cual alude la denuncia en los siguientes términos:

Contenido objeto de análisis: (21:20:17 - 21:31:05)

Sección «Reportaje a Fondo» denominado «La Verdad de la Parinacota». Los conductores introducen la nota en los siguientes términos:

«La pasada noche del 31 de octubre, el crimen de un joven en la población Parinacota de Quilicura desató la furia de los vecinos, que dispararon y prendieron fuego a la casa de la madre de los conocidos como los “chubis”, a quienes acusaban de haber ordenado asesinar a este muchacho. Hoy por primera vez, los vecinos a rostro descubierto explican los motivos de su rebelión, y denuncian inédita protección a quien durante años sembró el terror en un sector, donde la autoridad nunca pudo imponer la ley.»

Descripción de las imágenes:

La nota comienza mostrando imágenes captadas por cámaras de seguridad instaladas al exterior de la casa de la familia, en donde se observa a personas en la vía pública disparando y lanzando piedras en contra del hogar. En paralelo, la voz en off relata que la noche del 31 de octubre se vivió una intensa balacera en la villa Parinacota de la comuna de Quilicura, la cual tenía como blanco la casa de los miembros y familiares de la «temida banda de los chubis», y que en este reportaje se explicará el motivo de dicho ataque.

Continúa la voz en off, indicando que en este reportaje intentarán conocer la verdad de los vecinos, quienes acusan a la Sra. Maria Vilches de ser la líder de la banda de los «chubis» y de sembrar el terror en la comuna de Quilicura. Seguidamente, menciona que tuvieron acceso exclusivo a un sicario que asegura haber trabajado durante años para ella. Mientras esto es dicho, se exhibe una imagen en la que el joven que se entrevistará, muestra una gran cicatriz en la zona de su cadera. Finalmente, la voz en off indica que también intentarán dilucidar el porqué de la muerte del joven asesinado aquella noche.

Inmediatamente después, se exhibe una entrevista a un joven adolescente de 16 años, cuyo rostro se encuentra protegido a través de un difusor de imagen. El periodista le realiza las siguientes preguntas:

Periodista: ¿A qué banda pertenecías tú?

Joven entrevistado: A la banda de “los chubis”

Periodista: ¿A qué se dedican los chubis?

Joven entrevistado: A puro narcotráfico. Y a matar gente no más.

Luego, el periodista le menciona al joven que una de los familiares de los «chubis», la Sra. Maria Vilches, señala que estos ya no existen como banda. Esto es controvertido por

el adolescente, quien indica que eso es mentira, y que la banda seguiría “disparando”. Señala que esta banda ahora estaría a cargo de las mujeres, pero que seguiría vigente. Su relato es acompañado por registros audiovisuales de la mencionada banda y de la Sra. Vilches.

Seguidamente, la voz en off señala que el joven fue un sicario de la banda de los «chubis», y que su relato será clave para determinar lo que realmente ocurrió la noche del 31 de octubre en la villa Parinacota, hechos que fueron gatillados por el asesinato de un vecino, y que terminó con una intensa balacera en contra de la casa de la Sra. Vilches. Además señala que estos hechos terminaron en 4 departamentos quemados y con la familia cabecilla de «los chubis» expulsada de la población. Lo anterior, es respaldado por imágenes de lo ocurrido el día 31 de octubre.

Continúa la entrevista, y el periodista le pregunta al joven por la orden que habría recibido por parte de esta banda. Este responde que le habrían pedido que fuera a disparar para matar a «cualquiera que estuviera ahí», y que el habría respondido negativamente a la solicitud. El periodista insiste sobre la identificación de la persona a la que el joven debía disparar, y este finalmente responde que sería Arnoldo (quien falleció ese día), y que la solicitud tuvo lugar unos tres o cuatro días antes de Halloween. Se le consulta quién habría planificado el asesinato, y el joven contesta: la «vieja Maria». El periodista confirma si se refiere a la Sra. Maria Vilches, y el entrevistado asiente.

Durante esta entrevista el joven es identificado como sicario tanto por el periodista como por el Generador de Caracteres. En el Generador de Caracteres se lee: Sicario de “Los Chubis” acusa a Maria Vilches. El joven comenta que tras negarse a asesinar a Arnoldo, fue encerrado y recibió quemaduras en su cara. En ese momento, se exhibe un close up a su mejilla en donde se observa una quemadura en su rostro. Añade que todo esto fue planificado por la Sra. Maria Vilches.

El diálogo es el siguiente:

Periodista: ¿Y la orden que te dieron a ti fue que tenías que ir a matar a Arnoldo?

Joven entrevistado: Si, yo tenía que ir a dispararle. Yo les dije que no, por eso me quemaron la cara.

Periodista: ¿Por qué desobedeciste las órdenes de ellos?

Joven entrevistado: Si, me tuvieron encerrado y toda la cuestión.

Por su parte, la voz en off menciona que este joven, de tan solo 16 años, trabajó desde los 14 años con la banda de «los chubis», y que su trabajo era vender pasta base y hacer uso de su arma de fuego contra quien se le ordenara. Mientras esto es dicho por la voz en off, se exhiben 3 fotografías. En dos de ellas se observa a un joven con armas y de rostro cubierto, y en la tercera se observa a dos jóvenes a rostro descubierto. El joven después señala, que él se negó a disparar porque Arnoldo era su antiguo vecino, y que tras su negativa habrían enviado al «perro Oscar» a matarlo.

La voz en off relata que minutos después del asesinato de Arnoldo, los vecinos desataron su ira en contra de la casa de la Sra. Maria Vilches. Mientras esto es dicho, se muestran imágenes del ataque.

Luego, el reportaje procede con una entrevista a la esposa del Arnoldo Céspedes, el hombre asesinado el día 31 de octubre. La entrevista es acompañada de fotografías del hombre y su familia. Su viuda, relata que Arnoldo salió a comprar cigarros esa noche, y

que mientras ella lo observaba por la ventana, vio a un hombre vestido completamente de negro- el cual ella identifica como el «perro Oscar»- entrar al lugar donde se encontraba Arnoldo. Indica que en ese instante sintió unos disparos, y vio al hombre de negro salir corriendo y a su esposo salir presionando su herida de bala. La voz en off agrega que Arnoldo recibió siete disparos, y que ellos habrían sido propiciados, según la propia familia de la víctima, por Oscar Alejandro Herrera Guzmán, conocido como «perro Oscar», un antiguo y conocido integrante de la banda de los «chubis», a quien se le observa en fotografías.

La entrevistada añade que vio al «perro Oscar» saliendo de la casa de la Sra. Maria Vilches. Luego, tras preguntas del periodista, la mujer indica que su esposo es hermano de un rival de la banda de los «chubis», quien actualmente se encuentra en la cárcel y habría tenido un altercado en su interior con Hugo Meza Vilches, miembro de los «chubis» e hijo de la Sra. Maria Vilches. Señala que habrían sido estos hechos, a modo de venganza, los que gatillaron el asesinato de Arnoldo.

Seguidamente, se entrevista a la Sra. Jeniffer Montenegro, quien dice que la gente perdió el miedo a la banda de los «chubis», y que la forma en que actuaron, si bien no fue la adecuada ya que quedaron como delincuentes, era su única opción. Añade que querían hacer justicia por sus manos, por todo lo que habrían hecho. También se entrevista a la Sra. Aída Castro, quien asevera que estaba de acuerdo con que la gente se uniera para expulsar a la Sra. Vilches del lugar. A estos relatos, la voz en off agrega que la única intención de los vecinos era sacar de la población a quien habría sembrado por años el terror en sus barrios.

Por otra parte, también se recurre a la Sra. María Vilches, quien siendo entrevistada, declara que ella es una víctima, y estaría pagando un «pato injusto» pues la banda ya no existiría. La voz en off manifiesta que la Sra. Vilches les aseguró en reiteradas ocasiones que la banda ya no existe, específicamente desde que detuvieron a dos de sus hijos y mataron a otro.

Finalmente, se entrevista a la Sra. Rossana Santibáñez, quien indica que llevan 20 años sufriendo los abusos de la banda criminal, y que hoy en día la Sra. Vilches estaría pagando todo el daño que ha hecho.

La voz en off informa que todas las mujeres que han sido entrevistadas en este reportaje son madres o familiares de personas que han muerto a manos de la banda de los «chubis», y cuyos casos han sido expuestos por Chilevisión en los últimos 5 años.

Se vuelve a entrevistar a Vanessa, viuda de Arnoldo, quien se refiere a la presencia de un equipo de televisión en la casa de la Sra. Maria Vilches la noche del 31 de octubre, expresando su extrañeza ante la presencia del equipo periodístico, teniendo en especial consideración que su marido estaba actualmente trabajando para Canal 13 como subcontratista. El periodista agrega que hay muchas cosas que para Vanessa no concuerdan, y que por eso tomará acciones legales contra todos los involucrados en la muerte de su pareja. Lo anterior, es confirmado por el Sr. Elgor Aguirre, abogado de la viuda, quien asevera que interpondrán una querrela criminal por el delito de homicidio.

Finaliza el reportaje con la siguiente aseveración de la voz en off: «Vanessa confía en que la justicia hará lo suyo, por ahora espera que los autores del asesinato de Arnoldo

paguen con cárcel su crimen. Para los vecinos, estos vestigios (se muestran imágenes de la casa de la Sra. María después del ataque de vecinos) significan tranquilidad, una paz que ninguna autoridad policial ni de gobierno les dio, y que dicen consiguieron a punta de balas y fuego, en la ley de sus enemigo. El gran dilema es saber, si la paz perdurará.»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por remisión directa, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes ratificados por Chile;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone como deber a las instituciones de bienestar social, sean ellas públicas o privadas, el tener como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

¹⁹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* dispone, en el numeral 3°: *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, la *Itma. Corte de Apelaciones de Santiago*²¹ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: *la honra, la vida privada y la intimidad de la persona*. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²², por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, la vida privada y la honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

²¹ *Itma. Corte de Apelaciones de Santiago*, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°.

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño y conforme al estándar impuesto por el artículo 33 de la Ley 19.733; así, en el tratamiento de noticias relativas a menores, imputados de cometer actos ilícitos, debe ser omitido todo antecedente que permita su identificación; todo lo anterior, en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico, psíquico, honra y vida privada; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el desconocimiento de cualquiera de los derechos enunciados en el Considerando a éste inmediatamente precedente importa, en definitiva, el desconocimiento de la *dignidad personal*, inherente a todo individuo de la especie humana;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un menor de edad sindicado como sicario de una banda criminal en relación a diversos hechos de índole criminal se encuentra en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, manteniendo una relevante limitación para ejercer con plenitud sus derechos, en particular, a defensa, demandando de la Sociedad y el Estado una mayor protección de ellos;

DÉCIMO NOVENO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso de autos, la concesionaria ha expuesto, en forma temeraria, antecedentes que permiten identificar a un menor de edad a quien se sindicó como autor de uno o varios ilícitos, destacando entre todos aquellos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, los siguientes: su edad; dos fotografías (una a rostro cubierto y una en la que se observa a dos jóvenes a rostro descubierto); close up a cicatriz de quemadura en su mejilla; close up a la parte inferior de su rostro donde se aprecian sus orejas, nariz boca y mentón; close up a una cicatriz exhibida por el joven en la zona de su cadera; una entrevista donde se escucha su voz y se observa su ropa y contextura; el sector donde viviría o desarrollaría parte de su vida y su supuesta relación con una conocida banda criminal; entre otros antecedentes que permiten determinar la identidad del menor de edad; antecedentes que, si bien resultan idóneos para informar del suceso principal, exceden con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor, a efectos de garantizar su bienestar, su honra y vida privada, todos derechos que emanan de su *dignidad*, resulta posible afirmar que la conducta de la concesionaria importa una injerencia ilegítima en su vida privada y una afectación contraria a derecho sobre su

honra, arriesgando, en consecuencia, su bienestar, especialmente psíquico, al resultar posible vincularlo con hechos posiblemente ilícitos, con los consiguientes efectos que pueda tener esto respecto a su integración social, lo que implica, en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1° de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la vida privada, honra y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad sino, también, para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales y pudiera entorpecer su integración social, como ha ocurrido en la especie;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, como ya fuese señalado anteriormente, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de menores de edad sindicados como partícipes en delitos, o de cualquier otro dato que conduzca a su identificación, según refiere el artículo 33° de la Ley 19.733, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones²³, teniendo en especial consideración la minoridad del afectado en este caso, por lo que una eventual autorización de su abogado, para la exposición de antecedentes que en su conjunto permiten su identificación, carece de cualquier validez;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas;

²³Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 1352-2013, Considerandos 6° y 10°.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a la dignidad de las personas se refiere: a) “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 19 de enero de 2015; b) “Chilevisión Noticias Central”, condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 07 de mayo de 2015; c) “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 04 de mayo de 2015; d) “Alerta máxima”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de mayo de 2015; e) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 1 de junio de 2015; y f) “Chilevisión Noticias Central”, condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de mayo de 2015; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena, junto con el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría compuesta por su Presidente don Oscar Reyes y los Consejeros doña Maria Elena Hermosilla, Maria de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Andrés Egaña, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Universidad de Chile, la sanción de multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiario “Chilevisión Noticias Central”, efectuada el día 11 de noviembre de 2015, donde se atenta en contra de la dignidad personal de un menor de edad involucrado en hechos delictivos. Se previene que el Consejero Genaro Arriagada fue del parecer de absolver a la concesionaria, al estimar que en el caso particular no es vulnerada la preceptiva que regula las emisiones de televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN DE 1993, MEDIANTE LA EMISION, A TRAVÉS DE LA SEÑAL VERTICE-TV, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, “EN HORARIO PARA TODO EXPECTADOR”, DEL “ESPUMANTE SHEKAR”, EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, (INFORME DE CASO P13-15-3128-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-3128-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1° de febrero de 2016, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA, el cargo de infringir el artículo 4° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado por

la exhibición, a través de la señal “Vértice-TV”, de publicidad de la bebida alcohólica “Espumante Shekar”, el día 23 de noviembre de 2015, entre las 21:05 y las 21:24 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°260, de fecha 3 de marzo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 583, la permisionaria señala:
- *Victoria Ortega Escudero, abogada, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Oficio Ordinario N° 260 de 3 de marzo de 2016 (“Oficio”), por supuesta infracción al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por exhibir, a través de la señal “Vértice TV”, el día 23 de noviembre de 2015, entre las 21:05 y a las 21:24 horas, publicidad de la bebida alcohólica “Espumante Shekar” (la “Publicidad”), al H. Consejo respetuosamente digo:*
 - *En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular nuestros descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:*
 - *En primer lugar, hacemos presente a este H. Consejo que la exhibición de la Publicidad ha sido exclusiva y directamente determinada por los programadores de la señal Vértice TV, quienes diseñan directamente su pauta de inserción. Vértice TV es una señal regional muy pequeña, respecto de la que VTR ha hecho importantes esfuerzos para difundir sus contenidos locales, los que son emitidos en el sur de Chile, específicamente, para las ciudades de Puerto Montt (11.408 abonados), Puerto Varas (2.450 abonados), Llanquihue (929 abonados), Osorno (5.292 abonados) y La Unión (562 abonados). En total, la cantidad de clientes de VTR que tienen acceso a la señal corresponde únicamente a 20.641, lo que representa aproximadamente un 2% del total de abonados de VTR.*
 - *En segundo lugar, y por lo mismo, para VTR resulta extremadamente complejo controlar el contenido y el horario de exhibición de esta publicidad, y en general de la publicidad emitida a través de las distintas señales que componen su grilla programática. En efecto, como ya se ha señalado en anteriores oportunidades a este H. Consejo, por la cantidad de horas de programación emitidas por el servicio de televisión por cable que VTR presta -en la actualidad consistente en 24 horas de programación, los 365 días del año, emitida por más de 79 canales-, se hace extremadamente difícil, si no imposible, poder advertir con antelación la ocurrencia de casos como el que nos ocupa.*
 - *En tercer lugar, y sin perjuicio de lo anterior, VTR despliega importantes esfuerzos y recursos para que se cumpla a cabalidad la normativa aplicable a los contenidos de las emisiones publicitarias exhibidas. En efecto, VTR envía regularmente a sus programadores comunicaciones en las que les recuerda esta normativa, y les insiste en la importancia de su cumplimiento. En este caso, VTR ha mantenido permanente contacto con Vértice TV, a fin de que respete de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y*

tome las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. No obstante, VTR ha sido informado que la emisión de la Publicidad objeto del presente cargo se debió a un error de programación involuntario que no volverá a repetirse, y que los respectivos encargados están plenamente conscientes de la normativa aplicable.

- *En cuarto lugar, y en todo caso, cabe hacer presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal “Vértice TV” se conforma plenamente por mayores de edad, sin que su programación sea atractiva para menores, quienes manifiestan un nulo interés por los reportajes y contenidos exhibidos en la referida señal, por lo cual, pese al horario de transmisión de la publicidad en comento, es altamente improbable que menores de edad hayan quedado expuestos a ella.*
- *Para ilustrar el punto anterior, se acompaña a estos descargos la “parrilla” de los programas transmitidos por Vértice TV durante el mes de noviembre de 2015, donde se observa claramente que dicha señal no transmite programas con contenidos atractivos para menores de edad.*
- *En particular, la Publicidad se exhibió durante la emisión del programa “Vive Chile Los Lagos”, el que versa sobre cocina, comidas típicas y turismo de la región. Por lo mismo, el rating correspondiente a menores de 18 y 12 años es muy bajo, y por la misma razón es altamente improbable que la emisión de la publicidad que es objeto del presente cargo haya sido apta para afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión.*
- *POR TANTO, atendido el mérito de los antecedentes expuestos,*
- *Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: se sirva tener por evacuados los descargos y, conforme a su tenor, tenga en bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; o bien que, en subsidio de lo anterior, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que en derecho corresponda, de conformidad a la buena fe demostrada.; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión del programa “Vive Chile Los Lagos”, programa de conversación en que se abordan diversas temáticas que dicen relación con cocina, comidas típicas, recorridos por lugares de la región, información turística, entre otros materias. En la revisión de cada una de esta materias se acude a entrevistas con protagonistas de ellas, con los que se entabla una conversación específica de lo tratado, ya sea cocina o de los mismos lugares que se encuentran recorriendo.

El tema central de la emisión supervisada es la preparación de un plato con el producto que promociona y auspicia el programa: la Sidra Shekhar.

El programa se inicia con un *spot* específico de la bebida alcohólica a las 21:05:17, en el que se observa una botella de sidra vaciándose en una copa con un trasfondo de paisajes naturales de la zona, mientras una voz en off que relata lo siguiente: “Shekhar, burbujas de manzana. Toda la naturalidad de la Patagonia chilena en un espumante no solo para mujeres”.

La emisión se estructura en base a dos participantes: el chef Daniel Fernández, quien prepara el plato, y la representante de la sidra Shekhar, Mónica Olivares.

En seguimiento a Daniel Fernandez- en el huerto y en la cocina-, se exhibe la preparación del plato mientras el chef explica sus ingredientes, indicando que la sidra es parte esencial en esta preparación. Una vez terminado el plato, este es degustado en una mesa del restorán con Mónica Olivares, representante de sidra Shekhar, quien explica la forma de producción de esta sidra, sus cualidades y su contexto histórico.

Durante el programa, la conversación gira entorno a la bebida alcohólica. Por un lado, durante la preparación del plato central, se menciona en reiteradas veces la bebida con su respectiva marca como parte del ingrediente principal de la obra culinaria. Por otro lado, con la entrevistada se conversa respecto a la bebida: desde sus texturas en el sabor hasta su contexto histórico.

Dentro del desarrollo del programa, y a modo de continuidad de distintos momentos, se exhibe un cartón publicitario de sidra Shekhar en que la bebida aparece en medio de la naturaleza sin voz en off, sólo la imagen de la botella;

SEGUNDO: Que, la referida publicidad comercial de “Espumante shekhar” exhibida en los formatos *spot*, cartón y placement, fue emitida por la señal Vértice-TV, del operador VTR Comunicaciones SpA., el día 23 de noviembre de 2015, desde las 21:05 y hasta las 21:24 Hrs.;

TERCERO: Que el Art. 4º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: *“La transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 Hrs. En casos excepcionales, los servicios televisivos podrán mencionar las marcas, pero no los productos sujetos a la prohibición, cuando dichas marcas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro similar”*;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política de la Republica y artículos 1, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, en el análisis de los contenidos aludidos previamente, se pudo comprobar en ellos que fue publicitada una bebida alcohólica, en *“horario para todo espectador”*, contrariando la prohibición referida en el Considerando Tercero de esta resolución, por lo que la permissionaria ha cometido un infracción a la normativa que regula las transmisiones de televisión;

SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, ya que éstas no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal,

SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento²⁴, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva acerca del actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarias²⁵;

OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁶, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”²⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838-: en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁸;

NOVENO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁹;

DÉCIMO: Que, en virtud de todo lo razonado, se hace presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, como resulta en el caso particular, la promoción de bebidas alcohólicas en “*horario para todo espectador*” a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33

²⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁵Cfr. *Ibíd.*, p. 393

²⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁷*Ibíd.*, p. 98

²⁸*Ibíd.*, p. 127.

²⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

Nº1 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión de publicidad de la bebida alcohólica “Espumante Shekar”, el día 23 de noviembre de 2015, entre las 21:05 y las 21:24 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”.

9. APLICA SANCION A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “VIA X”, DEL PROGRAMA “CAMPO MINADO”, EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 (INFORME DE CASO P13-15-3028-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El informe de Caso P13-15-3028-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1º de febrero de 2016, acogiendo las denuncias Nros. CAS-05827-C5K8M6 - CAS-05826-N1N7G3 - CAS-05824-L8G1Y5 - CAS-05823-N3K7X8 - CAS-05822-J1S9F2 - CAS-05820-Z0H7R6 - CAS-05819-V7T9Q8 - CAS-05818-N9Y4H0 - CAS-05817-K6B7W5 - CAS-05816-P5C8T7 - CAS-05814-Z1Q8W6 - CAS-05813-G2Z3X3 - CAS-05812-X3W0V0 - CAS-05811-M9M0T1, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA, cargo por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la emisión, a través de la señal “Vía X” del programa “*Campo Minado*”, el día 19 de Noviembre de 2015, donde se vulneraría la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, así como los derechos a la igualdad y no discriminación;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº257, de 3 de marzo de 2016; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV Nº584/2016, la permisionaria señala:

Victoria Ortega Escudero, abogada, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por Ordinario N°257 (el “Ordinario”) del H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838 que crea el CNTV (la “Ley”), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal “Vía X” del programa de conversación “Campo minado” (el “Programa”), el día 19 de noviembre de 2015, al CNTV respetuosamente digo:

A juicio del H. Consejo, la referida infracción se configuraría porque durante el Programa, sus panelistas señoras Natalia Valdebenito, Claudia Aldana, Emilia Pacheco y Paloma Salas (las “Panelistas”), habrían emitido opiniones que vulnerarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, así como los derechos a la igualdad y no discriminación, al referirse en términos despectivos a aquellas personas que gustan de los videojuegos, comics, convenciones, y cultura “geek” en general.

Por medio de la presente, vengo en evacuar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o, en subsidio, y en el improbable caso en que considere que cabe a VTR responsabilidad en estos autos, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

-I- Características del Programa y consideraciones normativas

1. Tal como señala el informe P13-15-3028-VTR (“Informe”) -que funda la formulación de cargos por parte del CNTV-, “el Programa corresponde a un programa de conversación en el que se comentan -con el uso de la ironía, sátira, y sarcasmo- temas de contingencia nacional.”. Se trata de un programa donde las Panelistas pueden expresar su opinión respecto a una gran variedad de temas, bajo su propia responsabilidad. Así, la libertad de expresión es precisamente un elemento de la esencia de este tipo de programas.

2. Por lo mismo, y antes de profundizar en el derecho aplicable, es necesario hacer presentes una serie de consideraciones que este H. Consejo debe tener en cuenta al momento de dictar una resolución definitiva en estos autos infraccionales:

a. En primer término, los dichos de las Panelistas expresados en el Programa, no representan en ningún caso la opinión de VTR, institución que no comparte, por cierto, las opiniones vertidas en la especie por dichas Panelistas. El Programa es simplemente un espacio abierto a la discusión de ideas y a la emisión de opiniones, propias de quienes las expresan. Por lo mismo, no resulta razonable que se sancione a VTR por las expresiones y opiniones de un tercero como son las Panelistas del Programa, que representan tan sólo su sentir sobre un determinado tema.

b. VTR no puede ser, en consecuencia, legitimado pasivo de las sanciones que pretende imponer el Ordinario. Considerando que no pudo haber actuado de otra forma (en virtud de la prohibición constitucional de la censura previa, que se expondrá más adelante), entendemos que es la persona que emite las opiniones en controversia quien debe responder por sus dichos. De otro modo, se haría responsable a VTR -que actuó nada menos que en la forma que le exige el ordenamiento jurídico, sin negligencia alguna- por la actuación de un tercero; infringiéndose además, con ello, la regla de principio contenida en el artículo 39 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que exime de responsabilidad legal al director de un medio de comunicación que actuó sin culpa en la comisión de un hecho delictual u abusivo en el ejercicio del derecho a la libre emisión de opinión.

c. Nada puede -ni debe- hacer VTR para controlar o evitar la expresión de opiniones de invitados y panelistas de los programas que emite. Interferir a priori en las opiniones de estos, “orientando” el tema de conversación de una forma diversa a la que el expositor quiere presentar, o compeliéndole a evitar tratar determinadas temáticas o la utilización de ciertas expresiones, vulneraría la garantía constitucional consistente en la libertad de emitir opiniones e informar, sin censura previa, consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

3. En efecto, VTR se ve absolutamente imposibilitado de evitar la emisión de opiniones como aquellas que han sido objeto de reproche en el Ordinario, por cuanto cualquier conducta diferente de parte suya hubiere

significado censurar de forma previa e indebida -cuestión que constituye una conducta inconstitucional, a la que no puede esta parte verse forzada por persona alguna - las opiniones espontáneas de uno cualquiera de los conductores, panelistas o invitados de los programas que componen su oferta programática. Y es que, al margen de la pertinencia del contenido de los dichos de las Panelistas -que VTR no comparte, según se ha dicho-, nada pudo hacer VTR para que dicha persona actuase, opinase o se expresase de una forma distinta a aquella en que ha obrado.

4. *Sin perjuicio de lo anterior, las cifras de teleaudiencia con que contó el Programa, tal como se señalan en el Informe, ratifican la circunstancia que aquél prácticamente no fue visto por menores de edad, de forma tal que su formación espiritual e intelectual no pudo haberse visto afectada (en los términos del inciso final del artículo 1° de la Ley, supuestamente infringido) por los dichos de las panelistas.*

-II-Derecho a emitir opiniones e informar sin censura previa como límite a la función fiscalizadora

5. *El fundamento jurídico del cargo formulado por el H. Consejo se encontraría, según se señala, en el artículo 1° de la Ley, ya que las opiniones emitidas por las Panelistas vulnerarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, así como los derechos a la igualdad y no discriminación, vulnerando así el principio del “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión.*

6. *El Informe analiza detalladamente cómo las opiniones emitidas constituirían una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Concordamos en que existe absoluto consenso sobre la relevancia de asegurar, en una sociedad democrática, el respeto absoluto de los derechos fundamentales de la persona humana, tal como el derecho a que su dignidad no se vea afectada, derecho que emanaría directamente “de la dignidad con que nace la persona humana” . Pero cierto es también que existen otros derechos fundamentales en pugna, que deben ser tomados en cuenta para llegar a una adecuada decisión en el presente caso, como se explicará a continuación.*

II.1 Las Panelistas han actuado amparadas por la garantía constitucional de libertad de expresión

7. *En efecto, la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, consistente en la libertad de emitir informaciones y opiniones, sin censura previa, constituye un valor que también debe ser resguardado por este H. Consejo. Así, en el caso que nos atañe, se presenta un conflicto entre ambos valores, ya que “[D]desde la óptica del bien jurídico honor, en su tutela yace un conflicto de intereses: por una parte, el interés de cada cual en poder manifestarse libremente sobre la conducta de los demás, y por otra, el interés de no verse denigrado por los reproches o afirmaciones de otros bienes jurídicos en conflicto”. De este modo, en el presente caso se requiere una adecuada ponderación de ambos bienes jurídicos en conflicto.*

8. *Revisando el conflicto desde esa perspectiva (ponderación del bien jurídico “dignidad” y el bien jurídico “libertad de expresión”), se hace evidente que las Panelistas han actuado amparadas en la garantía constitucional del artículo 19 N°12. Nada puede hacer mi representada para que ellas actúen, opinen o se expresen de una forma distinta a la que ellas mismas desean, pues de lo contrario se estaría vulnerando la garantía*

consagrada a su favor, lo que en el caso de un programa de televisión donde ellas concurre a emitir sus opiniones, se traduciría necesariamente en una hipótesis de censura previa. En razón de ello, no corresponde siquiera calificar los dichos de las Panelistas, toda vez que ellos fueron emitidos en el contexto de dicha garantía constitucional.

9. Por lo demás, en un estado democrático de derecho, el ejercicio del derecho a expresarse libremente supone tolerar afirmaciones que pueden resultar odiosas para ciertas personas o grupos. En efecto, tal como señala la literatura especializada en la materia, “debe existir la máxima libertad de profesar y discutir, como una cuestión de convicción ética, cualquier doctrina, por inmoral que pueda considerarse” , precisamente porque solo así puede asegurarse el efectivo resguardo de ese derecho. El principio señalado precedentemente no es ajeno a este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de la emisión de programas con opiniones y contenidos que pueden resultar odiosos para algunos sectores de la población, señalando que:

“La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática” .

10. En aquel caso citado se había esgrimido por los denunciantes que los contenidos de una serie de dibujos animados habrían atentado contra “los valores morales y culturales de la Nación”, “la dignidad de las personas” y “la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud”, pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque algunas expresiones pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese solo hecho proscritos.

11. La discusión sobre los límites de la libertad de expresión se expuso también en el caso 1723-10 del Excmo. Tribunal Constitucional, donde se discutió la eventual inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil, que constituye una limitación a las indemnizaciones que pueden reclamarse por concepto de imputaciones injuriosas contra el honor. Al respecto, el Excmo. Tribunal estuvo por desechar la hipótesis de inconstitucionalidad, pues un castigo pecuniario excesivamente alto para quien emitiera opiniones respecto de otros, aunque con ello generara un daño:

“Produciría efectos nocivos respecto de la libertad de expresión, favoreciendo la autocensura ante el riesgo de ser condenado a pagar indemnizaciones cuantiosas o, cuando menos, a soportar un proceso judicial, todo lo cual incidiría negativamente en la calidad de la democracia” .

12. Así las cosas, es evidente que el reproche realizado al Programa puede constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente:

“(…) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de ‘enfriamiento’ de las expresiones y del debate público. Bajo tales

circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía” .

13. Así, prohibir la emisión de ciertas opiniones porque ellas resultan odiosas o incómodas para la sociedad en general o para un grupo en específico, equivale básicamente a suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada.

II.2 Las facultades fiscalizadoras del H. Consejo reconocen como límite el respeto a las garantías constitucionales, dentro de las cuales se encuentra precisamente la libertad de expresión

14. Es además necesario recordar que la libertad de expresión es una garantía de tal relevancia en un estado democrático de derecho como el nuestro, que no solo el artículo 19 N° 12 la consagra. En efecto, la propia Ley N°18.838 cuida no transgredir esta garantía, al señalar en el inciso primero de su artículo 13 que “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión”. Es decir, la garantía constitucional que resguarda el derecho a informar y expresar libremente opiniones se perfila como un límite a la función fiscalizadora de las autoridades de telecomunicaciones, en este caso, el H. Consejo . Lo anterior porque, como ha sido explicado precedentemente, aplicar sanciones en situaciones de este tipo acarrearía la inhibición y enfriamiento, en palabras del profesor González, del debate público.

15. Por las razones antes expuestas, el programa emitido no vulneraría el artículo 1° de la Ley, atendiendo no solo a lo dispuesto en el inciso I del artículo 13 de la misma, sino también a la garantía consagrada en el numeral 12 de la Constitución Política de la República y los diversos tratados internacionales existentes en la materia, que posicionan el derecho a la libertad de expresión como el pilar fundamental de cualquier estado democrático de derecho.

-III-

La facultad sancionadora del H. Consejo no es la vía idónea para resguardar la dignidad y honra de las personas

16. Hemos explicado en los párrafos precedentes por qué corresponde a este H. Consejo desestimar los cargos formulados, con el fin de reivindicar la conducta legítima de VTR y evitar cualquier tipo de cometido que signifique censura previa de las opiniones vertidas durante el Programa y cualquier otro espacio de su programación. Pues bien, ello no quiere decir que el derecho a la honra y dignidad de las personas quede relegado.

17. En efecto, contrario a lo que podría suponer el CNTV, resguardar la libertad de expresión no supone necesariamente la desprotección de quienes ven afectada su honra o dignidad por las opiniones de un tercero, pues el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos para no dejar en indefensión a los ciudadanos que vean personalmente afectados estos derechos.

18. Nuestro ordenamiento jurídico consagra un sistema de protección mucho más completo y armónico: dado que no puede existir la censura previa ni las acciones que tiendan a ella (cuestiones que facilita la sanción administrativa de la especie), son el Derecho Civil y el Derecho Penal los cuales entregan los mecanismos adecuados para hacer valer las

responsabilidades personales del emisor de las opiniones -si dicha responsabilidad procediere-, haciendo a cada quien responsable de sus acciones, sin coartar la libertad de expresión que le asiste a todo ciudadano ni hacer, como en el presente caso, indebidamente responsable a un tercero como VTR de un eventual ilícito cometido en contra de tales bienes jurídicos.

19. *Lo anterior permite, asimismo, plantearnos una pregunta de capital importancia. Considerando la existencia de opiniones que serían eventualmente lesivas de la dignidad de personas indeterminadas, ¿qué legitimación asiste al CNTV para calificar dichas opiniones como tales, si ni siquiera los (virtuales) afectados han actuado como denunciantes ni han obrado de forma alguna para conseguir un reproche y/o una reparación al efecto?*

20. *En efecto, en la causa de marras no se ha expresado de que manera los dichos cuestionados afectan su dignidad o la de las personas e instituciones que se mencionan, ni mucho menos lo hace el Informe en el cual se funda la formulación del presente cargo.*

21. *Así, de conformidad al artículo 55 del Código Procesal Penal, los delitos a la honra constituyen delitos de acción penal privada, de modo que si aún el Ministerio Público -órgano constitucionalmente autónomo, prosecutor encargado de la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito- se encuentra imposibilitado de ejercer la acción penal (pública) a su respecto, más aún se encuentra impedido de hacerlo un órgano administrativo como este H. Consejo mediante la incoación de un procedimiento sancionatorio sin la intervención previa de las eventuales víctimas.*

22. *En suma, VTR no puede ser responsable por los dichos vertidos por las Panelistas en el Programa. Tanto porque no ha cometido ningún ilícito (no sólo no emitió los dichos objeto de reproche, sino que actuó de la única forma que le ordena el ordenamiento jurídico, sin aplicar censura previa a las opiniones ajenas), como porque el actual procedimiento infraccional no resulta idóneo para ejercer el reproche y reparación de la afectación de la dignidad humana que el Ordinario pretende cautelar.*

POR TANTO,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: De acuerdo al mérito de lo indicado, tener por evacuados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Campo Minado” es un programa de conversación en el que se comentan -con el uso de la ironía, la sátira y el sarcasmo- temas de contingencia nacional. En este contexto, se presentan diversas secciones, entre las cuales se encuentra una denominada “WEONEEES”, en la cual se comentan y burlan de conductas, pensamientos, intervenciones y/o actividades que, a juicio personal de las conductoras, carecerían de relevancia y/o sentido común. El programa es conducido por: Paloma Salas, Claudia Aldana, y Emilia Pacheco;

SEGUNDO: Que la emisión del programa correspondiente al día 19 de noviembre de 2015, a partir de las 15:00 Hrs., a la cual aluden las denuncias, se desarrolló en los siguientes términos:

La emisión fiscalizada comienza abordando temas como la falta de recursos para la construcción de hospitales en regiones, y el uso del Fondo de Apoyo Regional (FAR) del Transantiago para enfrentar esta problemática. Luego, se da paso a comentarios relacionados con la revelación de correos que vinculan a Corpesca con acciones de cohecho y/o sobornos a senadores y otros políticos. Seguidamente, el programa comenta la salida de Chile del Sr. Sergio Jadue y algunos otros temas propios de la contingencia nacional.

A las 15:49 Hrs., comienza la sección denominada “WEONEEEEEES”. Esta sección es desarrollada, durante esta emisión, principalmente por la conductora Paloma Salas. Ella la introduce en la siguiente forma:

«Bueno, hay un problema bien grave cuando hay una parte de los hombres que piensan que no son de los weones, piensan que los weones son los que van al gimnasio, que son súper weones, que andan joteándose minas cachai’, que son los weones que van a la Kamikase, el Zorrón que tunea el auto, ese es como el weón, el que ve futbol weón, tomando chela weón, Homero Simpson weón.

Miren hay otra parte, grande, que son los que leen libros, que ocupan anteojos y que juegan al computador, ¡ustedes también son weones! ¿cachai’? O sea quiero que lo sepan y lo sepan luego, porque la comic_con es..., no es una convención de comic, es una convención de imbéciles (risas de las otras panelistas), entonces quiero que lo sepan, quiero que se preocupen, ¿ya? Porque ustedes han leído mucho, han visto muchas películas, conocen muchas cosas, pero son terrible weones y llegó el punto, y bueno como son fanes los weones que andan comprando la Barbie de Superman, se compran la Barbie de Batman, y loco tienen como 40 años y se gastan toda la mesada en eso. Entonces es preocupante, es preocupante cachai’. Porque acá andamos algunas buscando con quien procrear y ahí hay un weón con una Barbie cachai’, hay un weón con una Barbie y esa wuea’ es verdad»

Seguidamente, otra panelista, Claudia Aldana, agrega un comentario sobre la “obsesión” que tienen por mantenerlos dentro de la cajita, lo que constituiría en su opinión, algo muy impactante y perturbador.

Paloma Salas nuevamente realiza comentarios del tema agregando: *«Pero esto te va a impactar aún más, porque el weón, no contento con comprarse la Barbie de Iron Man, el weón- que es un guatón pelotudo en su casa con olor a bola- quiere ser Iron Man él también. Entonces, la nueva tendencia del weón imbecil es que se incrusta luces led con micro baterías adentro de la piel, como para verse como Iron Man. Tengo fotos!»* (En ese momento se muestran fotografías de personas que han insertado bajo su piel micro baterías con luces led para simular las manos de Iron Man. El panel sorprendido comentan las fotografías, incluyendo el lugar del cuerpo donde se realizaron estos injertos) *«(...) cachai’ que la wea de la pila se agota y después de un mes tenís que ir y abrirte de nuevo las manos y meterte la pila de nuevo (...) sí, a Iron Man se les prenden las manos, pero por el otro lado (...) es la senda escusa pa’ andar cochino y no lavar los platos, si al final es eso.»*

Claudia Aldana: « *¿Pero ustedes saben por qué lo hicieron acá? (refiriéndose al dorso de la mano, en vez de la palma). Por el acto del auto “amamiento” a sí mismo»*

Paloma Salas: «*Claudia, pero qué inteligente, bueno a mí me preocupa que eso durante el acto de “amamiento” les caliente más imaginarse que Iron Man les esté “corriendo la paja”, pero es que es posible. Bueno, yo estoy muy preocupada por sus manitos preciosas, pero también estoy preocupada porque son unos guatones, ridículos, últimos, que loco... ¿que se te iluminen la manos?, ¿de verdad?, ¿en serio?, o sea nadie va a querer hacer el amor contigo y no solo por weón, sino por súper weón»*

A las 15:53 Hrs. finaliza esta sección.

TERCERO : Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* 2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*”;

CUARTO: Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”;

QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838, así como también *la formación espiritual de la niñez y la juventud*, establecida también en el artículo 1° de la última ley referida;

SÉPTIMO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’.* Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento,*

*presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*³⁰;

OCTAVO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad;...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*³¹;

NOVENO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”*³²;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado descrito en el Considerando Segundo de esta resolución, resulta posible apreciar que, los dichos de las panelistas, al referirse a aquel grupo de personas que caracterizadas y agrupadas por una actividad en particular, como resulta ser la afición por los *comics*, animaciones y juguetes, son objetos de burlas, insultos y descalificaciones, sobre la única base de sus gustos y actividades, reforzando todo lo anterior un prejuicio que como tal, no solo carece de toda justificación plausible, sino que promueve la discriminación, desconociendo la *dignidad* inmanente de las personas, y en particular, de aquellos sujetos pertenecientes al grupo antes referido, lo que no puede sino entrañar una inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, desconociendo la permisionaria la obligación impuesta por el artículo 1° inc. 4 de la Ley 18.838.-;

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

³¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

³² Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, los contenidos reprochados afectan de igual manera el proceso formativo de la personalidad de los menores presentes al momento de la emisión, habida consideración que de lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; siendo en la especie, los contenidos reprochados, absolutamente inadecuados para ellos, no solo por todo lo referido anteriormente, sino que además, por el peligro latente de resultar éstos imitados, cosa advertida por la doctrina especializada al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³³, concluyendo en consecuencia, la posibilidad de que emulen lo ahí exhibido, discriminando y mofándose de aquellos sujetos aficionados a los *comics*, animaciones o juguetes, algo que ciertamente no contribuye al respeto y la sana convivencia debida entre las personas, lo que constituye ciertamente otra inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello, una transgresión a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 18.838.-;

DECIMO CUARTO: Que, en línea con lo razonado en el Considerando anterior, es necesario tomar en cuenta que la afición objeto de burla en esta emisión -interés por los Comics y Animé- genera interés en una parte significativa de la población juvenil. Así, existe un alto índice de niños y jóvenes que presentan inclinaciones por estos temas y participan activamente de las actividades relacionadas. Lo anterior, facilitaría el que esta emisión sea especialmente atractiva para el visionado infantil y juvenil, de manera tal que la probabilidad de que el trato interpersonal exhibido se constituya en modelo de referencia para este público, sea significativa;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe hacer presente a la permisionaria que tanto las libertades de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de tales derechos pueda afectar la dignidad de las personas, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria referentes a su supuesta falta de legitimidad pasiva, amparándose para tal efecto en lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley 19.733 y a su pretendida falta de dominio material respecto de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, en caso alguno puede ser considerado como una intervención en la parrilla programática de la permisionaria, ya que la formulación de cargos es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley; sostener lo alegado por la permisionaria conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, en la cual derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el

³³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

razonamiento esgrimido por la permisionaria, podría llegarse a sostener que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será desestimada;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria relativas a la supuesta falta de legitimidad activa del Consejo y la supuesta extralimitación en el ejercicio de sus facultades, al defender la honra de aquellos que integran el grupo de personas referidas por las panelistas, toda vez que, sin perjuicio de las pertinentes acciones, en sedes civil y criminal, que competen a los aludidos, corresponde al Consejo Nacional de Televisión pronunciarse respecto de los contenidos transmitidos por la fiscalizada que, en la especie, importen un atentado en contra *del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, como se ha venido razonando anteriormente;

DÉCIMO NOVENO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura, al establecerlo como piedra angular de la arquitectura democrática por ella consagrada, en virtud del mandato constitucional y legal estatuido en los artículos 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO: Que, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer, se tendrá en consideración que, la permisionaria, registra las siguientes sanciones, por atentar en contra de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, a saber:

- a) Mediante la exhibición de la película “Rambo IV”, oportunidad en que le fuera impuesta la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 22 de diciembre de 2014;
- b) Mediante la exhibición de la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, oportunidad en que le fuera impuesta la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 22 de julio de 2015; así como también su carácter nacional; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos y sancionar a la permisionaria; y b) por una mayoría conformada por su Presidente, Oscar Reyes y los Consejeros Maria Elena Hermosilla, Maria de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andres Egaña y Genaro Arriagada, imponer a la permisionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de la señal “Vía X” del programa “*Campo Minado*”, efectuado el día 19 de noviembre de 2015, a partir de las 15:00 Hrs.; donde mediante un trato discriminatorio y denigrante, fue desconocida la *dignidad* inmanente de aquellas personas aficionadas a los *comics*, animaciones y juguetes, vulnerando además la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se previene que la

Consejera Esperanza Silva, pese a concurrir al acuerdo unánime de sancionar a la permisionaria, fue del parecer de imponer la sanción de amonestación. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN DE 1993, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL VÉRTICE-TV, DE PUBLICIDAD DE LA BEBIDA ALCOHÓLICA “VINO ADOBE”, “EN HORARIO PARA TODO EXPECTADOR”, EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, (INFORME DE CASO P13-15-3129-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-3129-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1° de febrero de 2016, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA., el cargo de infringir el artículo 4° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado por la exhibición, a través de la señal “Vértice-TV”, de publicidad de la bebida alcohólica “Vino Adobe”, el día 24 de noviembre de 2015, entre las 09:43 y las 09:48 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°261, de fecha 3 de marzo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 585, la permisionaria señala:
 - *Victoria Ortega Escudero, abogada, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Oficio Ordinario N° 261 de 3 de marzo de 2016 (“Oficio”), por supuesta infracción al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por exhibir, a través de la señal “Vértice TV”, el día 24 de noviembre de 2015, entre las 9:43 y a las 9:48 horas, publicidad de la bebida alcohólica “Vino Adobe” (la “Publicidad”), al H. Consejo respetuosamente digo:*
 - *En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular nuestros descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:*

- *En primer lugar, hacemos presente a este H. Consejo que la exhibición de la Publicidad ha sido exclusiva y directamente determinada por los programadores de la señal Vértice TV, quienes diseñan directamente su pauta de inserción. Vértice TV es una señal regional muy pequeña, respecto de la que VTR ha hecho importantes esfuerzos para difundir sus contenidos locales, los que son emitidos en el sur de Chile, específicamente, para las ciudades de Puerto Montt (11.408 abonados), Puerto Varas (2.450 abonados), Llanquihue (929 abonados), Osorno (5.292 abonados) y La Unión (562 abonados). En total, la cantidad de clientes de VTR que tienen acceso a la señal corresponde únicamente a 20.641, lo que representa aproximadamente un 2% del total de abonados de VTR.*
- *En segundo lugar, y por lo mismo, para VTR resulta extremadamente complejo controlar el contenido y el horario de exhibición de esta publicidad, y en general de la publicidad emitida a través de las distintas señales que componen su grilla programática. En efecto, como ya se ha señalado en anteriores oportunidades a este H. Consejo, por la cantidad de horas de programación emitidas por el servicio de televisión por cable que VTR presta -en la actualidad consistente en 24 horas de programación, los 365 días del año, emitida por más de 79 canales-, se hace extremadamente difícil, si no imposible, poder advertir con antelación la ocurrencia de casos como el que nos ocupa.*
- *En tercer lugar, y sin perjuicio de lo anterior, VTR despliega importantes esfuerzos y recursos para que se cumpla a cabalidad la normativa aplicable a los contenidos de las emisiones publicitarias exhibidas. En efecto, VTR envía regularmente a sus programadores comunicaciones en las que les recuerda esta normativa, y les insiste en la importancia de su cumplimiento. En este caso, VTR ha contactado a Vértice TV, a fin de que respete de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y tome las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por parte del canal VTR ha sido informado que la emisión de la Publicidad objeto del presente cargo se debió a un error de programación involuntario que no volverá a repetirse, y que los respectivos encargados están plenamente conscientes de la normativa aplicable.*
- *En cuarto lugar, y en todo caso, cabe hacer presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal “Vértice TV” se conforma plenamente por mayores de edad, sin que su programación sea atractiva para menores, quienes manifiestan un nulo interés por los reportajes y contenidos exhibidos en la referida señal, por lo cual, pese al horario de transmisión de la publicidad en comento, es altamente improbable que menores de edad hayan quedado expuestos a ella.*
- *Para ilustrar el punto anterior, se acompaña a estos descargos la “parrilla” de los programas transmitidos por Vértice TV durante el mes de noviembre de 2015, donde se observa claramente que dicha señal no transmite programas con contenidos atractivos para menores de edad.*
- *En particular, la Publicidad se exhibió durante la emisión del programa “La Marca del Sur”, el que versa sobre la riqueza de los productos de la región y su cultura culinaria. Por lo mismo, el rating correspondiente a menores de 18 y 12 años es muy bajo, y por la misma razón es altamente improbable que la emisión de la publicidad que es objeto del presente cargo haya sido apta para afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión.*

- *POR TANTO, atendido el mérito de los antecedentes expuestos,*
- *Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: se sirva tener por evacuados los descargos y, conforme a su tenor, tenga en bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; o bien que, en subsidio de lo anterior, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que en derecho corresponda, de conformidad a la buena fe demostrada.; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión del programa “La marca del sur”, emitido en horario para todo espectador (09:43 y 09:48 Hrs.), donde se inserta la publicidad de una bebida alcohólica (vino) de la marca ADOBE RESERVA. El *spot* publicitario, que tiene una duración de 30 segundos, muestra en primer plano una botella de vino ADOBE junto a dos copas servidas; posteriormente, en otra escena, se observa que una mano toma la botella de la marca ADOBE y sirve una copa con vino tinto, el que cae de manera lenta dentro de la copa. En la última escena se muestra una copa de vino servida y la botella de vino de la marca ADOBE. Estas tres escenas tienen el acompañamiento musical que consiste en rasgueo de guitarra.

La Marca del Sur es un programa que tiene una duración de 35 minutos en el cual dos conductores recorren una zona del sur de nuestro país para mostrar la riqueza de nuestros productos como la cultura culinaria que reside en personajes autóctonos de la zona. Los conductores se encuentran en la localidad de Colo, Chiloé para cocinar platos típicos de la zona. Es durante la preparación de los platos, el momento en la que se exhibe - en dos oportunidades - la publicidad del vino ADOBE RESERVA;

SEGUNDO: Que, la referida publicidad comercial de “Vino Adobe” fue emitida por la señal Vértice-TV, del operador VTR Comunicaciones SpA., el día 24 de noviembre de 2015, a las 09:43 Hrs. y a las 09:48 Hrs.;

TERCERO: Que el Art. 4° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: *“La transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 Hrs. En casos excepcionales, los servicios televisivos podrán mencionar las marcas, pero no los productos sujetos a la prohibición, cuando dichas marcas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro similar”;*

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política de la Republica y artículos 1, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, en el análisis de los contenidos aludidos previamente, se pudo comprobar en ellos que fue publicitada una bebida alcohólica, en *“horario para todo espectador”*, contrariando la prohibición referida en el Considerando Tercero del presente acuerdo, por lo que la permisionaria ha cometido un infracción a la normativa que regula las transmisiones de televisión;

SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, ya que estas no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento³⁴, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva acerca del actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarias³⁵;

OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁶, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”³⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838-: en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁸;

NOVENO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁹;

DÉCIMO: Que, en virtud de todo lo razonado, se hace presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido de programación con

³⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁵Cfr. *Ibíd.*, p. 393

³⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁷*Ibíd.*, p. 98

³⁸*Ibíd.*, p. 127.

³⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

contenidos inapropiados para ser visionados por menores, como resulta en el caso particular, la promoción de bebidas alcohólicas en “*horario para todo espectador*” a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión de publicidad de la bebida alcohólica “Vino Adobe”, el día 24 de noviembre de 2015, entre las 09:43 y las 09:48 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “*PANICO Y LOCURA EN LAS VEGAS*”, EL DÍA 21 DE ENERO DE 2016, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-16-67-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de su señal Studio Universal, de la película “Pánico y locura en Las Vegas”, el día 21 de enero de 2016, a partir de las 15:51 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Pánico y locura en Las Vegas”, emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Studio Universal, el día 21 de enero 2016; el cual consta en su informe de Caso P13-16-67-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Pánico y locura en Las Vegas”, emitida el día 21 de enero de 2016, a partir de las 15:51 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Studio Universal;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado “Pánico y locura en Las Vegas” (Titulo original: “*Fear and Loathing in Las Vegas*”), es un film norteamericano del género comedia negra; es la adaptación cinematográfica del libro Miedo y Asco en Las Vegas, escrito por Hunter S. Thompson en 1971.

Un periodista (Johnny Depp) tiene que viajar desde Los Ángeles al desierto de Nevada para informar de las 400 millas de Mint Damien, la carrera de motos por el desierto más importante del mundo, lo acompaña su amigo abogado (Benicio del Toro). Arriendan un automóvil deportivo y en el portamaletas llevan un cargamento de drogas y alcohol que les hará más “*amable*” su trabajo en la ciudad de Las Vegas.

El consumo excesivo de drogas de los protagonistas no les permite darse cuenta de quienes compiten ni menos saber cómo van los competidores, no es una carrera tipo, es un concurso de resistencia, nada importa. Ambos cargados de energía sintética, se pierden la competencia.

Película surrealista, tiene como estructura un relato de voz en off, que narra acciones y pensamientos de los protagonistas, describe los efectos en cuerpos y mente ante un alto y variado consumo de drogas, todo sucede a fines de la década de los 60 e inicio de los años 70: hippies, música, drogas, libertad.;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

SÉPTIMO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película “Pánico y locura en Las Vegas” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*” con fecha 23 de diciembre de 1999;

OCTAVO: Que, la película “Pánico y locura en Las Vegas” fue emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Studio Universal, el día 21 de enero de 2016, a partir de las 15:51 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal Studio Universal, el día 21 de

enero de 2016, de la película “*Pánico y locura en Las Vegas*”, a partir de las 15:51 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “*PANICO Y LOCURA EN LAS VEGAS*”, EL DÍA 21 DE ENERO DE 2016, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-16-68-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Directv Chile Televisión Limitada por la emisión, a través de su señal Studio Universal, de la película “*Pánico y locura en Las Vegas*”, el día 21 de enero de 2016, a partir de las 15:53 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Pánico y locura en Las Vegas*”, emitida por Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal Studio Universal, el día 21 de enero 2016; el cual consta en su informe de Caso P13-16-68-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Pánico y locura en Las Vegas*”, emitida el día 21 de enero de 2016, a partir de las 15:53 Hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal Studio Universal;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado “*Pánico y locura en Las Vegas*” (Título original: “*Fear and Loathing in Las Vegas*”), es un film norteamericano del género comedia negra; es la adaptación cinematográfica del libro *Miedo y Asco en Las Vegas*, escrito por Hunter S. Thompson en 1971.

Un periodista (Johnny Depp) tiene que viajar desde Los Ángeles al desierto de Nevada para informar de las 400 millas de Mint Damien, la carrera de motos por el desierto más importante del mundo, lo acompaña su amigo abogado (Benicio del Toro). Arriendan un automóvil deportivo y en el portamaletas llevan un cargamento de drogas y alcohol que les hará más “*amable*” su trabajo en la ciudad de Las Vegas.

El consumo excesivo de drogas de los protagonistas no les permite darse cuenta de quienes compiten ni menos saber cómo van los competidores, no es una carrera tipo, es un concurso de resistencia, nada importa. Ambos cargados de energía sintética, se pierden la competencia.

Película surrealista, tiene como estructura un relato de voz en off, que narra acciones y pensamientos de los protagonistas, describe los efectos en cuerpos y mente ante un alto y variado consumo de drogas, todo sucede a fines de la década de los 60 e inicio de los años 70: hippies, música, drogas, libertad.;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

SÉPTIMO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película “Pánico y locura en Las Vegas” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*” con fecha 23 de diciembre de 1999;

OCTAVO: Que, la película “Pánico y locura en Las Vegas” fue emitida por Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal Studio Universal, el día 21 de enero de 2016, a partir de las 15:53 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal Studio Universal, el día 21 de enero de 2016, de la película “*Pánico y locura en Las Vegas*”, a partir de las 15:53 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “PANICO Y LOCURA EN LAS VEGAS”, EL DÍA 21 DE ENERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-69-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Telefónica Empresas Chile S. A. por la emisión, a través de su señal Studio Universal, de la película “Pánico y locura en Las Vegas”, el día 21 de enero de 2016, a partir de las 15:53 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Pánico y locura en Las Vegas”, emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Studio Universal, el día 21 de enero 2016; el cual consta en su informe de Caso P13-16-69-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Pánico y locura en Las Vegas”, emitida el día 21 de enero de 2016, a partir de las 15:53 Hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Studio Universal;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado “Pánico y locura en Las Vegas” (Titulo original: “*Fear and Loathing in Las Vegas*”), es un film norteamericano del género comedia negra, es la adaptación cinematográfica del libro Miedo y Asco en Las Vegas, escrito por Hunter S. Thompson en 1971.

Un periodista (Johnny Depp) tiene que viajar desde Los Ángeles al desierto de Nevada para informar de las 400 millas de Mint Damien, la carrera de motos por el desierto más importante del mundo, lo acompaña su amigo abogado (Benicio del Toro). Arriendan un automóvil deportivo y en el portamaletas llevan un cargamento de drogas y alcohol que les hará más “*amable*” su trabajo en la ciudad de Las Vegas.

El consumo excesivo de drogas de los protagonistas no les permite darse cuenta de quienes compiten ni menos saber cómo van los competidores, no es una carrera tipo, es un concurso de resistencia, nada importa. Ambos cargados de energía sintética, se pierden la competencia.

Película surrealista, tiene como estructura un relato de voz en off, que narra acciones y pensamientos de los protagonistas, describe los efectos en cuerpos y mente ante un alto y variado consumo de drogas, todo sucede a fines de la década de los 60 e inicio de los años 70: hippies, música, drogas, libertad.;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

SÉPTIMO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película “Pánico y locura en Las Vegas” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*” con fecha 23 de diciembre de 1999;

OCTAVO: Que, la película “Pánico y locura en Las Vegas” fue emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Studio Universal, el día 21 de enero de 2016, a partir de las 15:53 Hrs.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal Studio Universal, el día 21 de enero de 2016, de la película “*Pánico y locura en Las Vegas*”, a partir de las 15:53 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL CORRUPTOR”, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 11:24 HRS., ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-130-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 26 de enero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-130-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Corruptor”, emitida el día 26 de enero de 2016, a partir de las 11:24 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, es un *film* policial donde el teniente Nicholas Chen (Chow Yun-fat), es un prestigioso y destacado policía del distrito 15 del Departamento de Policía de Nueva York; su ambiente: el barrio chino; su tarea: combatir el crimen organizado, la trata de mujeres y la prostitución de mujeres chinas que ingresan sin documentos a los Estados Unidos. Éstas caen en manos de la mafia organizada las que las venderán para prostituirse y aquellas que no aceptan son asesinadas.

“Nick”, ha logrado infiltrar hombres en las mafias que dominan los negocios del chinatown, tiene informantes y ha aceptado dádivas para no dar golpes al crimen organizado. Se mueve por la delgada línea de lo permitido y lo sancionable, su misión es mantener la paz en el barrio.

A Nicholas Chen le asignan como integrante de su fuerza de tareas al detective Danny Wallace (Mark Wahlberg), quién es rechazado por Nick, por no ser descendiente de asiático; se lo hace ver a sus superiores, lo que Nick no sabe, es que Danny Wallace es un agente de asuntos internos que se ha encubierto para realizar informes de la unidad que comanda Chen.

Un cargamento de heroína y de indocumentados chinos que vienen a bordo de una nave llamada Dorian, será la última acción de Nicholas Chen.

Chen a pocas horas de morir, se entera que Wallace era un policía encubierto de asuntos internos, pero en el enfrentamiento en los muelles de Nueva Jersey, se cruza en la línea de fuego para evitar que los disparos maten a Wallace.

El FBI estaba tras de Chen, en la investigación sumaria Wallace no entrega información de los negocios que Chen tenía con las bandas chinas, un tema de doctrina del honor no le permite a David Wallace denunciar a Nicholas Chen.

Con honores, la ciudad de Nueva York, despide a un gran policía.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente acatamiento a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

SÉPTIMO: Que, la película “El Corruptor” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 5 de abril de 1999;

OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:24 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por infringir presuntivamente, a través de su señal Space, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 26 de enero de 2016, a partir de las 11:24 Hrs., de la película “El Corruptor”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL CORRUPTOR”, EL DIA 26 DE ENERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 11:24 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-131-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 26 de enero de 2016, lo cual consta

en su Informe de Caso P13-16-131-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Corruptor”, emitida el día 26 de enero de 2016, a partir de las 11:24 Hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, es un *film* policial donde el teniente Nicholas Chen (Chow Yun-fat), es un prestigioso y destacado policía del distrito 15 del Departamento de Policía de Nueva York, su ambiente: el barrio chino, su tarea: combatir el crimen organizado, la trata de mujeres y la prostitución de mujeres chinas que ingresan sin documentos a los Estados Unidos. Éstas caen en manos de la mafia organizada las que las venderán para prostituirse y aquellas que no aceptan son asesinadas.

“Nick”, ha logrado infiltrar hombres en las mafias que dominan los negocios del chinatown, tiene informantes y ha aceptado dádivas para no dar golpes al crimen organizado. Se mueve por la delgada línea de lo permitido y lo sancionable, su misión es mantener la paz en el barrio.

A Nicolás Chen le asignan como integrante de su fuerza de tareas al detective Danny Wallace (Mark Wahlberg), quién es rechazado por Nick, por no ser descendiente de asiático, se lo hace ver a sus superiores, lo que Nick no sabe, es que Danny Wallace es un agente de asuntos internos que se ha encubierto para realizar informes de la unidad que comanda Chen.

Un cargamento de heroína y de indocumentados chinos que vienen a bordo de una nave llamada Dorian, será la última acción de Nicholas Chen.

Chen a pocas horas de morir, se entera que Wallace era un policía encubierto de asuntos internos, pero en el enfrentamiento en los muelles de Nueva Jersey, se cruza en la línea de fuego para evitar que los disparos maten a Wallace.

El FBI estaba tras de Chen, en la investigación sumaria Wallace no entrega información de los negocios que Chen tenía con las bandas chinas, un tema de doctrina del honor no le permite a David Wallace denunciar a Nicholas Chen.

Con honores, la ciudad de Nueva York, despide a un gran policía.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente acatamiento a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”*;

SÉPTIMO: Que, la película “El Corruptor” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 5 de Abril de 1999;

OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:24 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por infringir presuntivamente, a través de su señal Space, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición de la película “El Corruptor”, el día 26 de enero de 2016, a partir de las 11:24 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL CORRUPTOR”, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 11:24 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-132-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador Telefónica Empresas Chile S. A, el día 26 de enero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-132-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Corruptor”, emitida el día 26 de enero de 2016, a partir de las 11:24 Hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, es un *film* policial donde el teniente Nicholas Chen (Chow Yun-fat), es un prestigioso y destacado policía del distrito 15 del Departamento de Policía de Nueva York, su ambiente: el barrio chino, su tarea: combatir el crimen organizado, la trata de mujeres y la prostitución de mujeres chinas que ingresan sin documentos a los Estados Unidos. Éstas caen en manos de la mafia organizada las que las venderán para prostituirse y aquellas que no aceptan son asesinadas.

“Nick”, ha logrado infiltrar hombres en las mafias que dominan los negocios del chinatown, tiene informantes y ha aceptado dádivas para no dar golpes al crimen organizado. Se mueve por la delgada línea de lo permitido y lo sancionable, su misión es mantener la paz en el barrio.

A Nicolás Chen le asignan como integrante de su fuerza de tareas al detective Danny Wallace (Mark Wahlberg), quién es rechazado por Nick, por no ser descendiente de asiático, se lo hace ver a sus superiores, lo que Nick no sabe, es que Danny Wallace es un agente de asuntos internos que se ha encubierto para realizar informes de la unidad que comanda Chen.

Un cargamento de heroína y de indocumentados chinos que vienen a bordo de una nave llamada Dorian, será la última acción de Nicholas Chen.

Chen a pocas horas de morir, se entera que Wallace era un policía encubierto de asuntos internos, pero en el enfrentamiento en los muelles de Nueva Jersey, se cruza en la línea de fuego para evitar que los disparos maten a Wallace.

El FBI estaba tras de Chen, en la investigación sumaria Wallace no entrega información de los negocios que Chen tenía con las bandas chinas, un tema de doctrina del honor no le permite a David Wallace denunciar a Nicholas Chen.

Con honores, la ciudad de Nueva York, despide a un gran policía.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente acatamiento a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SSEXTO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

SSEXTIMO: Que, la película “El Corruptor” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 5 de Abril de 1999;

OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:24 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por infringir presuntivamente, a través de su señal Space, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición de la película “El Corruptor”, el día 26 de enero de 2016, a partir de las 11:24 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL CORRUPTOR”, EL DIA 26 DE ENERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 11:24 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-133-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador Claro Comunicaciones S. A., el día 26 de enero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-133-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Corruptor”, emitida el día 26 de enero de 2016, a partir de las 11:24 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, es un *film* policial donde el teniente Nicholas Chen (Chow Yun-fat), es un prestigioso y destacado policía del distrito 15 del Departamento de Policía de Nueva York, su ambiente: el barrio chino, su tarea: combatir el crimen organizado, la trata de mujeres y la prostitución de mujeres chinas que ingresan sin documentos a los Estados Unidos. Éstas caen en manos de la mafia organizada las que las venderán para prostituirse y aquellas que no aceptan son asesinadas.

“Nick”, ha logrado infiltrar hombres en las mafias que dominan los negocios del chinatown, tiene informantes y ha aceptado dádivas para no dar golpes al crimen organizado. Se mueve por la delgada línea de lo permitido y lo sancionable, su misión es mantener la paz en el barrio.

A Nicolás Chen le asignan como integrante de su fuerza de tareas al detective Danny Wallace (Mark Wahlberg), quién es rechazado por Nick, por no ser descendiente de asiático, se lo hace ver a sus superiores, lo que Nick no sabe, es que Danny Wallace es un agente de asuntos internos que se ha encubierto para realizar informes de la unidad que comanda Chen.

Un cargamento de heroína y de indocumentados chinos que vienen a bordo de una nave llamada Dorian, será la última acción de Nicholas Chen.

Chen a pocas horas de morir, se entera que Wallace era un policía encubierto de asuntos internos, pero en el enfrentamiento en los muelles de Nueva Jersey, se cruza en la línea de fuego para evitar que los disparos maten a Wallace.

El FBI estaba tras de Chen, en la investigación sumaria Wallace no entrega información de los negocios que Chen tenía con las bandas chinas, un tema de doctrina del honor no le permite a David Wallace denunciar a Nicholas Chen.

Con honores, la ciudad de Nueva York, despide a un gran policía.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente acatamiento a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser*

transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”;

SÉPTIMO: Que, la película “El Corruptor” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 5 de abril de 1999;

OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:24 Hrs., colisionaría con lo prescrito en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A., por infringir, presuntivamente, a través de su señal Space, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 26 de enero de 2016, a partir de las 11:24 Hrs., de la película “El Corruptor”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS EDICION TARDE”, EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-277-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la publicidad comercial de cerveza “*Mestiza*”; específicamente, de su exhibición efectuada el día 13 de febrero de 2016, por Red de Televisión Megavisión S. A., en el programa “Ahora Noticias Tarde”; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-277-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión del programa “Ahora Noticias Tarde”, noticiero de medio día de Red Televisiva Megavisión S. A., en el cual se informa sobre el acontecer nacional e internacional. Es transmitido de lunes a domingo, a partir de las 13:30 horas. En esta oportunidad el informativo es conducido por la periodista Claudia Salas.

En el bloque, son mostrados diversos contenidos: una nota relativa a Caleta Tumbes, en la comuna de Talcahuano, declaraciones del Director Nacional del SERNATUR, Omar Hernández, quien invita a las personas a visitar la Región del Biobío; entre otros. Sin embargo, la mayor parte del segmento se desarrolla en el restaurant “Origen”, junto a su dueño, don Paulo Franco, quien se refiere a sus especialidades, preparaciones y precios.

Casi al finalizar la nota, el dueño del restaurant se refiere a los precios de los platos y luego agrega [14:23 Hrs.]: «*Eso, acompañado por unas cervezas artesanales. Tenemos de Huilo Huilo. Tenemos esta de Valparaíso, que es muy buena cerveza. Tratamos de mantener siempre una carta variada con productores pequeños, para que la gente vaya probando diferentes tipos de cerveza durante el tiempo que viene a “Origen”*».

En esos momentos, se muestran en pantalla las distintas botellas de cerveza – a las que ambos interlocutores se refieren –, estas se encuentran dispuestas en una mesa, acompañando las diversas preparaciones. Una de las botellas, es tomada por el dueño del restaurant y enfocada por la cámara, respecto de ella se lee en su etiquetado la marca “Mestiza” (cuya procedencia sería la zona de Valparaíso). Otra de las botellas (que sería de la zona de Huilo Huilo) también es enfocada, pero de esta sólo se observa una cascada en su etiqueta, sin que sea posible distinguir su marca o algún otro dato de la misma...

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

CUARTO: Que, el Art. 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, la transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Presidente Óscar Reyes Peña, y los Consejeros, Genaro Arriagada, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Esperanza Silva y Andrés Egaña, acordó declarar que no lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Ahora Noticias Tarde”, el día 13 de febrero de 2016, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Se previene que las Consejeras María Elena Hermosilla y María de los Ángeles Covarrubias y, estuvieron por formular cargos a la concesionaria.

19. SOBREESE DEFINITIVAMENTE A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS QUE A CONTINUACION SE INDICA, RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISION DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE EL PERIODO JUNIO 2015. (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE JUNIO DE 2015).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. La modificación introducida por la ley 20.750, relativa a la obligación de transmisión de programación cultural, por parte de los concesionarios y permisionarios;
- III. La dictación y publicación de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en el diario oficial con fecha 25 de agosto de 2014, su modificación y rectificación publicada con fecha 12 y 13 de mayo de 2015, como su nueva modificación publicada con fecha 5 de enero del corriente;
- IV. El Informe Sobre Programación Cultural del mes de Junio de 2015, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- V. Que en la sesión del día 26 de octubre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe cultural, se acordó formular cargos a los concesionarios y permisionarios que más adelante se indica, por presunto incumplimiento de su obligación de transmitir programas culturales, durante el periodo correspondiente al mes de Junio de 2015;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en aras de una mejor implementación de la modificación introducida por la ley 20.750, que dice relación con la obligación de transmitir programación cultural por parte de los concesionarios y permisionarios presentes en el territorio nacional, el Honorable Consejo Nacional de Televisión, introdujo una serie de modificaciones a sus Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales publicadas con fecha 25 de agosto de 2015. Estas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial con fecha 12 de mayo de 2015-rectificada esta última con fecha 13 de mayo de 2015-, y finalmente, una nueva modificación, publicada con fecha 5 de Enero de 2015.

SEGUNDO: Que en sesión de 26 de octubre de 2015, fueron formulados cargos, por presuntamente infringir las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el periodo Junio-2015, a los siguientes concesionarios y permisionarios que a continuación se enuncian:

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
Telecanal	Por infringir, presuntamente, el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Transmitir Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda y tercera semana del periodo Junio-2015	26-10-2015	11-11-2015	811-2015
La Red	Por infringir, presuntamente, el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Transmitir Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda y tercera semana del periodo Junio-2015	26-10-2015	11-11-2015	812-2015
UCV TV	Por infringir presuntamente el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Transmitir Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del periodo Junio-2015	26-10-2015	11-11-2015	813-2015
Parinacota TV	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	815-2015
Geovisión Ltda.	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	816-2015
Warawara TV	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	817-2015
RTC Televisión	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	818-2015
Warawara TV	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas	26-10-2015	13-11-2015	817-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015			
RTC Televisión	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	818-2015
Bahía TV	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	819-2015
Antofagasta Tv	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	820-2015
Mejillones TV	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	821-2015
Canal 3 TV, Comunal Diego de Almagro	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	822-2015
Playa Blanca TV	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	823-2015
Radio Más Televisión	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	824-2015
Municipalidad de Andacollo	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo	26-10-2015	13-11-2015	825-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015			
Elquivisión	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	826-2015
Canal 4 Salamanca TV	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	827-2015
Tele 8 Illapel Televisión	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	828-2015
Mas TV	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	829-2015
Mata Ote Rapa Nui	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	830-2015
X7 Cosmos Televisión	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	831-2015
Centrovisión	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	832-2015
Centro TV Limitada	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de	26-10-2015	13-11-2015	833-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015			
Exodo Televisión	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	834-2015
SCR Televisión	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	835-2015
Bienvenida Ltda.	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	836-2015
Magna TV	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	837-2015
TV Mundo	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	838-2015
Canal 2 TV Los Angeles	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	10-11-2015	839-2015
Canal 8 Municipal (Municipalidad de Puerto Saavedra)	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	840-2015
Canal 10 Curarrehue	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque	26-10-2015	13-11-2015	841-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015			
Canal TV 3 - Canal TV 12	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	10-11-2015	842-2015
Insamar Ltda.	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	843-2015
USTV	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	844-2015
Cordillera FM Limitada	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	845-2015
Radio Malleco	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	846-2015
A.M.A. TV	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	847-2015
Canal 7 TV Chonchi	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	848-2015
Canal 2	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	849-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	Hrs., de todo el periodo Junio-2015			
Canal 5 ChileChico	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	850-2015
Evavisión	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	851-2015
Pingüino Multimedia	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	852-2015
Polar TV	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	853-2015
GC Comunicaciones E.I.R.L.	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	854-2015
TV Melipilla	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	855-2015
Señal 10 del Maipo	Por infringir presuntamente los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Junio-2015	26-10-2015	13-11-2015	856-2015

TERCERO: Que, a la fecha, ninguno de los procesos abiertos en contra de los concesionarios y permisionarios anteriormente referidos, se encuentra afinado;

CUARTO: Que las sucesivas modificaciones a las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, referidas en el número III del Vistos de esta resolución, alteraron sustancialmente las reglas jurídicas, en virtud de las cuales fueron formulados estos cargos a los concesionarios y permisionarios enunciados en el Considerando Segundo, constituyendo lo anterior un hecho sobreviniente insalvable, que afecta de manera determinante, no sólo las normas aplicables a la controversia en cuestión, sino que la legitimidad misma del proceso, imposibilitando, por ende, su prosecución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó sobreseer definitivamente todos los procesos incoados en contra de los concesionarios y permisionarios referidos en el Considerando Segundo de esta resolución, por haber infringido, supuestamente, las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el período Junio-2015, y archivar los antecedentes.

20. VARIOS.

- a) La Consejera María de los Ángeles Covarrubias solicitó que no se adelanten noticias pertinentes a contenidos tratados en las sesiones de Consejo, antes de la aprobación del acta respectiva.
- b) El Consejo, previa información del Departamento Jurídico, acordó autorizar a la productora Barril Moreno y Compañía Limitada para transmitir el telefilme “Sin Alma”, por la señal de televisión abierta de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, Canal 4 de Valparaíso, Canal 5 de Santiago, y una red de emisoras en todo el país.
- c) La consejera María de los Angeles Covarrubias, en referencia al informe sobre el estado de sanciones de multas aplicadas durante el año 2015, -presentado por el abogado Jorge Cruz al Consejo en la sesión del 4 de abril e incluido en el Acta respectiva-, señaló lo siguiente: “con preocupación advierte en el informe que hay varias multas cuyo plazo para pagarlas venció hace varios meses, incluso en el caso de cuatro ya pasó un año; y el CNTV no ha tomado ninguna medida al respecto. Si los canales llevan tiempo observando que si no pagan una multa o no acreditan su pago, no trae ninguna consecuencia; todo el trabajo del Consejo, - la deliberación de si formular o no cargos y luego sancionar o no-, pierde toda eficacia y sentido. Enfatizo que el Departamento Jurídico debe mantenerse al tanto del pago de las multas. A medida que vaya venciendo el plazo de cada canal condenado por sentencia ejecutoriada a pagar una multa, debe dar cuenta oportuna al Consejo para que éste haga cumplir la facultad que le otorga el Artículo 40 inciso 2 de la Ley 18.838 de decretar la suspensión, vía apremio, de las transmisiones del canal incumplidor del pago”.

Se levantó la sesión siendo las 14:28 Hrs.